

INE/CG1292/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COAHUILTÁN, VERACRUZ, EL C. ROBERTO FRANCISCO GARCÍA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de junio dos mil veintiuno en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz se recibió escrito de queja suscrito por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Ovando, en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la presidencia municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García, en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021, en Veracruz. (Fojas 1 a 96 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

### **HECHOS**

*1.- El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG211/2020, aprobó la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

*modificación de diversos plazos y términos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.*

*2.- El 16 de diciembre de 2020, se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz, con lo que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

*3.-Asimismo, el 16 de diciembre de 2020, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020, se aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del Congreso de Veracruz y de los 212 Ayuntamientos.*

*4.- El 3 de mayo de 2021, el Consejo General del OPLE, aprobó, entre otros, la procedencia del registro del C. Roberto Francisco García, como candidato a Presidente Municipal de Coahuilán, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional.*

*5.- Sin embargo, desde antes de la campaña el ahora denunciado, comenzó a realizar actos y eventos anticipados promocionando así su imagen en el municipio, lo anterior consta en su perfil público en la red social "Facebook", que se encuentra bajo el nombre de **"Por un Coahuilán diferente, Roberto Presidente"**.*

*5.1.- En fecha veintidós de mayo del año en curso, el denunciado contrato los servicios de diversos periódicos locales, entre ellos "Noti Ver Papan", "Info Noticias Zona Norte" entre otros, quienes se trasladaron hasta una comunidad perteneciente al Municipio de Coahuilán, cuyo material resulta importante, en primera porque se trata de erogaciones económicas para adquirir promoción a través de publicaciones impresas y electrónica de periódicos locales, como fue el caso, en segundo lugar del video de la entrevista que le realizan los medios de comunicación contratados, se puede apreciar lo siguiente.*

*a).- Un audio al fondo, que entre otras cosas menciona: Amigos, amigas y simpatizantes del partido acción nacional tu amigo BetoJuan ( como se le conoce al candidato del Acción nacional, tal como se parecía en video <https://fb.watch/6cDQwzsUir> en su minuto 0:38 de esta entrevista) candidato a la presidencia municipal de Coahuilán, Veracruz... inaudible... le hace una cordial invitación al mitin político, que se llevara a cabo este sábado 22 ... inaudible ... de Coahuilán, Veracruz, les informamos que **HABRA CAMIONTEAS DISPONIBLES PARA TRASLADO** ... inaudible ... en la casa de campaña de este lugar ... este seis de junio vota por BetoJuan.*

*De este audio descrito se desprende que el candidato Roberto Francisco García conocido como "BetoJuan" contrato servicio de acarreo de personas para que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

*asistieran a sus mitin políticos, pagado gasolina, rentas de las camionetas, y conductores, debiéndose tomar en cuenta que los mismos fueron realizados los días sábados y domingos que comprendieron los 30 días de campaña, es decir realizo 8 eventos de este tipo donde por lógica contrato el servicio de perifoneo, y acarreo de personas en camionetas disponibles para los ciudadanos que desearan asistir a sus reuniones masivas de carácter político.*

- <https://www.facebook.com/NoticiasVeracruzPapantla/videos/496499961546013>
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=167714032024651&id=100063581648486](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167714032024651&id=100063581648486)

**b).**- *También se logra ver a 7 personas del sexo femenino, con indumentaria propia de la región cuyos precios de adquisición son demasiado onerosos, ya que se compone de una falda larga de lana de oveja o de algodón, una blusa bordada o un huipil con bordados y brocados de diferentes colores y diseños, una faja para aguantar la falda y un rebozo o chal que se utiliza encima de la blusa, de más de dos colores.*

*[Se inserta imagen.]*

**c).**- *En el mismo video se logra oír una música personalizada del candidato del partido acción nacional a la alcaldía de Coahuilán, Veracruz, en donde tuvo que haber pagado los derechos de autor de la canción, y el pago del grupo musical que interpreto semejante pieza musical adaptada especialmente para el C. Roberto Francisco García, para ser utilizada en su campaña política.*

*El mismo día, veintidós de mayo del año en curso su caminata fue cubierta y publicada por otro medio local "Info Noticias Zona Norte" tal como se puede apreciar en el siguiente enlace.*

*<https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-563898981-podiumatrilpulpito%ADfabricado-solo-de-acrilico-de-12-mm-JM#position=>*

*De igual forma el medio de información local contratado para dar seguimiento al evento del C. Roberto Francisco García, realizó una transmisión en vivo, a través de su plataforma electrónica de la red social Facebook, lo que llama la atención es el tamaño de la lona, cuyo costo deberá ser estimado por esta Autoridad, de igual forma debe de observarse el atril utilizado en sus campañas políticas la cual es personalizada, pues contiene gravado el logotipo de Acciona Nacional, en dos colores uno blanco y otro azul donde se lee la frase "#unidos y fuertes" cuyo valor de precio en el mercado va desde los 15,000 pesos a los 18,500 pesos, las fuentes de consulta son los siguientes.*

*Precio de atril de acrílico.*

- [https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-563898981-podiumatrilpulpitofabricado-solo-de-acrilico-de-12-mm\\_JM#position=1&search\\_layout=grid&type=item&tracking\\_id=1fbbde1e12da-4013-abbd-2b1dca62b225](https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-563898981-podiumatrilpulpitofabricado-solo-de-acrilico-de-12-mm_JM#position=1&search_layout=grid&type=item&tracking_id=1fbbde1e12da-4013-abbd-2b1dca62b225)
- <https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113934897482264/?type=3&theater>

*[Se inserta imagen.]*

*Por otro lado, en el video advierte la contracción o adquisición de micrófono inalámbrico, conocidos como "handeled wireless system" y un sistema de audio, y que omitió presentar informe para ser escrutado por esta autoridad.*

**5.1** *Por si fuera poco, candidato Roberto Francisco García, para promocionar su imagen utilizo al menos 5 canciones, de autores de alto prestigio en el mundo artístico, cuyas piezas musicales se exhiben en este escrito mediante un disco compacto que se anexa a este escrito.*

*Sin duda alguna, para que las canciones tuvieran unas adaptaciones y modificación a su letra se debió haber cubierto un alto monto económico a sus autores o derechohabientes para que estas pudieran ser editadas de manera substancial, dichas erogaciones deben ser cuantificadas por esta órgano fiscalizador, en sentido que la autorías son del C. Jorge Mejía Avante, compositor y arreglista de los Ángeles Azules; cuyo título de la canción es 17 años; así como la canción compuesta por el Venezolano Miguel Ignacio Mendoza Donatti, titulada "andas en mi cabeza" de Chino y Nacho, del Tamaulipeco Fito Olivares utilizo su pieza musical titulada Columba, también utilizo las canciones compuesta por el dúo musical denominado los dos carnales llamada "vida ventajosa" y por ultimo utilizo la obra musical de José Carmen Frayle Castañón la cual grabó con Vicente Fernández y se tituló "no se me rajar"; en ese sentido es incuestionable que las sumas de dinero para adquirir el consentimiento del autor o de su derechohabiente, son por encima del tope de gastos de campaña fijados por el Organismo Público Local Electoral, cuyo monto es de \$ 64,096.00.*

*En ese sentido es preciso mencionar que el artículo 58 de la Ley Federal de Derechos de Autor manifiesta lo siguiente:*

***El contrato de edición de obra musical es aquél por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de***

**reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.**

*Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.*

*En el caso en concreto, el ciudadano Roberto Francisco García, para la utilización de las cinco canciones debió pagar a los autores o derechohabientes, cuyas autoría y la popularidad de las canciones sumaron al posicionamiento entre el electorado, motivo suficiente para que este Órgano Fiscalizador, estime los montos erogados que habida cuentas debió pagar el candidato a Presidente Municipal de Coahuilán, Veracruz, del Partido Acción Nacional.*

**5.2.-De las bardas y lonas se advierte las siguientes:**

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se advierte una pared pintada de extremo a extremo con los colores distintivos del Partido Acción Nacional sobre una barda ubicada en Calle 5 de Mayo, en la localidad de Coahuilán, en donde se hace alusión a realizar el voto a favor del candidato Roberto Francisco García.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia un par de logotipos pintados con los colores distintivos del Partido Acción Nacional sobre una barda de aproximadamente 2.5 metros de alto por 10 metros de largo, ubicada en la Calle 5 de Mayo, en la localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se logra apreciar una barda pintada con los colores distintivos del Partido Acción Nacional, en donde se alude a la votación a favor del candidato Roberto Francisco García, ya que aparece el logotipo del partido político tachado y a un lado, su hipocorístico. Esta barda está ubicada en la calle 5 de Mayo, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia una casa, en donde se distinguen dos paredes: de lado izquierdo un logotipo pequeño con las siglas PAN, de lado derecho, un logotipo grande con las siglas PAN, y sobre ésta, a la derecha, un mismo logotipo de tamaño mediano yuxtapuesto al hipocorístico del Candidato Roberto Francisco García haciendo alusión al voto a favor de él, con ubicación en la Calle 5 de Mayo, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se logra apreciar el logotipo del Partido Acción Nacional pintado con los colores distintivos de éste, sobre la barda de una casa, ubicada en la calle 5 de Mayo, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se logra apreciar el logotipo del Partido Acción Nacional pintado con los colores distintivos de éste, sobre la pared de una casa, ubicada en la calle 5 de Mayo, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se logra apreciar el logotipo del Partido Acción Nacional pintado junto a la puerta del domicilio con los colores distintivos de éste, ubicada en la calle 5 de Mayo, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta impresión fotográfica se logra apreciar una barda pintada con el logotipo del Partido Acción Nacional, con los colores distintivos del partido político, ubicada en la Calle Circuito Campanario, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta impresión fotográfica se aprecia una barda pintada con los colores distintivos del Partido Acción Nacional, acompañada del logotipo de éste y de lado izquierdo, el hipocorístico del candidato Roberto Francisco García ubicada en Calle Circuito Campanario, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

*En esta impresión fotográfica se aprecia una barda pintada con el logotipo y los colores distintivos del Partido Acción Nacional Barda ubicada en Calle Circuito Campanario, Localidad Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia una barda pintada en su totalidad de color azul, y sobre este, un texto en letras blancas, alusivo a votar a favor del Candidato Roberto Francisco García, ubicada en la Calle Circuito Campanario, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se logra apreciar la pared de una casa pintada en color blanco, y sobre este, el logotipo del Partido Acción Nacional, ubicada en la Calle Circuito Campanario, en la Localidad Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia una casa, en donde dos paredes están pintadas de color blanco y sobre estas se encuentra el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, ubicada en Calle Escalinata, Localidad Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En la imagen se aprecia una pared pintada de blanco y sobre esta, el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, ubicada en la Calle Escalinata, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En la imagen se aprecia una barda pintada de blanco y sobre esta, el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, ubicada en la Calle Escalinata, en la Localidad de Coahuilán*

*[Se inserta imagen.]*

*En la imagen se logra apreciar la pared de una casa pintada en color blanco, y sobre esta el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, ubicada en la Calle Escalinata, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

*En la imagen se advierte la pared de una casa pintada en color blanco, y sobre esta el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, ubicada en la Calle Escalinata, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia la pared de una casa pintada de color blanco, y sobre esta, el logotipo del Partido Acción Nacional haciendo alusión al voto a favor de este partido, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia la pared de una casa pintada de color blanco, y sobre esta, el logotipo del Partido Acción Nacional, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia la pared de una casa pintada de color blanco, y sobre esta, el logotipo del Partido Acción Nacional, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia la pared de una casa pintada de color blanco, y sobre esta, el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, ubicada en la Calle Josefa Ortíz de Domínguez, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se logra apreciar una barda pintada con el logotipo y los colores distintivos del Partido Acción Nacional, ubicada en la Calle Luís Donaldo Colosio, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se logra apreciar una casa de dos plantas pintada con el logotipo y los colores distintivos del Partido Acción Nacional uno encima del otro, en donde se hace alusión al voto a favor de este partido, ubicada en la Calle Luis Donaldo Colosio, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

*En esta imagen se logra apreciar una barda pintada con el logotipo y los colores distintivos del Partido Acción Nacional, ubicada en la Calle Niño Perdido, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia una barda pintada con los colores y el logotipo del Partido Acción Nacional, ubicada en la Calle Niño Perdido, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia una barda pintada con los colores y el logotipo del Partido Acción Nacional haciendo alusión al voto a favor de este partido, ubicada en la Calle Niño Perdido, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia una barda pintada con los colores y el logotipo del Partido Acción Nacional, ubicada en la Calle Niño Perdido, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia una barda pintada con los colores y el logotipo del Partido Acción Nacional haciendo alusión al voto a favor del Candidato Roberto Francisco García, ubicada en la Calle Niño Perdido, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia una barda pintada con los colores y el logotipo del Partido Acción Nacional, ubicada en la Calle Niño Perdido, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta imagen se aprecia una barda pintada con los colores y el logotipo del Partido Acción Nacional, ubicada en la Calle Niño Perdido, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

*En esta imagen se aprecia una barda pintada con los colores y el logotipo del Partido Acción Nacional haciendo alusión a votar a favor del partido, ubicada en la Calle Niño Perdido, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*Bardas ubicadas en la Calle 5 de mayo, de la Localidad Macedonio Alonso, donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García, con los colores representativos y logotipos del partido que lo postuló.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa una barda pintada en la fachada de una casa ubicada en la Calle 20 de noviembre de la Localidad Macedonio Alonso. Donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García o "Beto Juan", con los colores representativos y logotipos del partido que lo postuló.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa una barda pintada en la fachada de una casa ubicada en la Calle Benito Juárez de la Localidad Macedonio Alonso. Donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García o "Beto Juan", con los colores representativos y logotipos del partido que lo postuló.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa una barda pintada en la fachada de una casa ubicada en la Calle Cuauhtémoc esquina Morelos de la Localidad Macedonio Alonso. Donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García o "Beto Juan", con los colores representativos y logotipos del partido que lo postuló.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa una barda pintada en la fachada de una casa ubicada en la Calle Miguel Hidalgo esquina Cuauhtémoc de la Localidad Macedonio Alonso. Donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García o "Beto Juan", con los colores representativos y logotipos del partido que lo postuló.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa una barda pintada en la fachada de una casa ubicada en la Calle Cuauhtémoc de la Localidad Macedonio Alonso. Donde se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

*hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García o "Beto Juan", con los colores representativos y logotipos del partido que lo postula*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa una barda pintada en la fachada de una casa ubicada en Avenida Miguel Hidalgo, de la Localidad Progreso de Zaragoza. Donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García o "Beto Juan", con los colores representativos y logotipos del partido que lo postuló.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa una barda pintada en la fachada de una casa ubicada en Avenida Miguel Hidalgo, de la Localidad Progreso de Zaragoza. Donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García o "Beto Juan", con los colores representativos y logotipos del partido que lo postuló.*

*[Se inserta imagen.]*

*En la imagen se logra apreciar una lona con los colores y logotipo del Partido Acción Nacional y debajo de este, el nombre el municipio, que se encuentra sujeta a una barda ubicada en la Calle 5 de Mayo, de la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En la impresión fotográfica se logra apreciar una lona con la imagen impresa del candidato Roberto Francisco García, así como el logotipo y los colores del Partido Acción Nacional, sujeta a un poste de madera, ubicada en la Calle Circuito Campanario, en la Localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

*En la impresión fotográfica se logra apreciar una lona con la imagen impresa del candidato Roberto Francisco García, así como el logotipo y los colores del Partido Acción Nacional, sujeta a un poste de madera, ubicada en la Calle Circuito Campanario, en la localidad de Coahuilán.*

*[Se inserta imagen.]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

*En esta fotografía se observa la lona ubicada en la Luis Donaldo Colosio, de la Localidad Coahuiltlán, donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García, con los colores representativos, logotipos del partido que lo postuló y su fotografía.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa la lona ubicada Calle Luis Donaldo Colosio esquina Escalinata, de la Localidad Coahuiltlán, donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García, con los colores representativos, logotipos del partido que lo postuló.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa la lona ubicada en la calle Niño Perdido, de la Localidad Coahuiltlán, donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García, con los colores representativos, logotipos del partido que lo postuló.*

*[Se inserta imagen.]*

*En esta fotografía se observa la lona ubicada en la calle Niño Perdido, de la Localidad Coahuiltlán, donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García, con los colores representativos, logotipos del partido que lo postuló y su fotografía.*

*[Se inserta imagen.]*

*Em esta fotografía se observa la lona ubicada en la calle Niño Perdido, de la Localidad Coahuiltlán, donde se hace alusión a votar por la candidatura de Roberto Francisco García, con los colores representativos, logotipos del partido que lo postuló y su fotografía.*

*[Se inserta imagen.]*

*En estas tres impresiones fotográficas publicadas el día 23 de mayo de 2021, se advierten alrededor de cuatrocientas personas aglomeradas debajo de un techado de lámina rentado, con una distribución sin número de banderas con el logotipo y colores distintivos del Partido Acción Nacional, con una medida aproximada de 1.5 metros de largo; al frente del pódium cuatro personas portando, cada una de ellas, un dispositivo de videograbación, a la derecha, un sistema de sonido consistente en seis bafles, y sobre éste, un atril, en donde se acompaña al Candidato Roberto Francisco García, en la localidad de Coahuiltlán.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

<https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113934897482264/?type=3&theater>

1

<https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/1139349S0815S92/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454>

[Se inserta imagen.]

<https://scontent.fver2->

[1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/185087906\\_880867762495717\\_7116382162545162797\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=107&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeEgQvOZSjk\\_HZAalT4QipfOk2iYtUigPBKJaJi1SKA8EhG1DikPFZbgSJP93mvR\\_0jnJSA-Sj3EceKZOgeWOC6g&\\_nc\\_ohc=Vu3iuTkHuwMAXn5zgR&\\_nc\\_ht=scontent.fver2.1.fna&oh=d475962044d1e6e914e58ec7b64f4bd9&oe=60CFBD30](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/185087906_880867762495717_7116382162545162797_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeEgQvOZSjk_HZAalT4QipfOk2iYtUigPBKJaJi1SKA8EhG1DikPFZbgSJP93mvR_0jnJSA-Sj3EceKZOgeWOC6g&_nc_ohc=Vu3iuTkHuwMAXn5zgR&_nc_ht=scontent.fver2.1.fna&oh=d475962044d1e6e914e58ec7b64f4bd9&oe=60CFBD30)

*En esta impresión fotográfica capturada el día 8 de mayo del año en curso, se aprecia a simple vista al menos a veinticinco personas, en una caminata a favor del Candidato Roberto Francisco García, donde al menos cuatro de estas portan cubrebocas de color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional y el nombre del Candidato Roberto Francisco, con el estampado en color blanco, además de un número incontable de banderas, junto con una lona que hace alusión a su candidatura con los colores representativos del partido, en la localidad Progreso de Zaragoza.*

[Se inserta imagen.]

<https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.103185181890569/110955071113580/?type=3&theater>

*Impresión fotográfica publicada el día 9 de mayo del año en curso donde se advierten alrededor de cincuenta personas realizando una caminata a favor del Candidato Roberto Francisco García, donde se aprecia que estas personas portan un número incontable de banderas y un par de sombrillas azules, destacando que la mayoría también usan cubrebocas de color azul con el estampado en color blanco haciendo alusión al Partido Acción Nacional, en la localidad Progreso de Zaragoza.*

[Se inserta imagen.]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

- [https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830\\_880867692495724\\_1383567838639883882\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=105&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWDo3eNB88EhYOjd40B](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830_880867692495724_1383567838639883882_n.jpg?_nc_cat=105&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWDo3eNB88EhYOjd40B)
- [https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830\\_880867692495724\\_1383567838639883882\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=105&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWDo3eNB88EhYOjd40BOXY81YUNL6FbsqW7MfiHlv83xid575nfvtRFIgeFz&\\_nc\\_ohc=RyIIPKIsCnYAX9i1Gg\\_&\\_nc\\_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=df6cf39277be21Sab7acad7995e3fa6a&oe=60CFED74](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830_880867692495724_1383567838639883882_n.jpg?_nc_cat=105&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWDo3eNB88EhYOjd40BOXY81YUNL6FbsqW7MfiHlv83xid575nfvtRFIgeFz&_nc_ohc=RyIIPKIsCnYAX9i1Gg_&_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=df6cf39277be21Sab7acad7995e3fa6a&oe=60CFED74)
- [https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830\\_880867692495724\\_1383567838639883882\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=105&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWDo3eNB88EhYOjd40BOXY81YUNL6FbsqW7MfiHlv83xid575nfvtRFIgeFz&\\_nc\\_ohc=RyIIPKIsCnYAX9i1Gg\\_&\\_nc\\_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=df6cf39277be21Sab7acad7995e3fa6a&oe=60CFED74](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830_880867692495724_1383567838639883882_n.jpg?_nc_cat=105&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWDo3eNB88EhYOjd40BOXY81YUNL6FbsqW7MfiHlv83xid575nfvtRFIgeFz&_nc_ohc=RyIIPKIsCnYAX9i1Gg_&_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=df6cf39277be21Sab7acad7995e3fa6a&oe=60CFED74)
- [https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/184872830\\_880867732495720\\_2625849602398355425\\_n.jpg?\\_nc\\_eat=104&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeFU21SDmWpkiWpViULPr1GMS6fUZwJx03uzp9RnAnE7e5h13zU7yjFshsmWz5HblprY08Ekkj7AwXbi4SlzAvo3&\\_nc\\_ohc=z\\_yl\\_-tc7ScAX\\_K7\\_&tn=Sk5ZKNVrv7zbGTA\\_&\\_nc\\_ht=scontent.fver21.fna&oh=f13a59048c999bd5afc2aae91581f103&oe=60CF5167](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/184872830_880867732495720_2625849602398355425_n.jpg?_nc_eat=104&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeFU21SDmWpkiWpViULPr1GMS6fUZwJx03uzp9RnAnE7e5h13zU7yjFshsmWz5HblprY08Ekkj7AwXbi4SlzAvo3&_nc_ohc=z_yl_-tc7ScAX_K7_&tn=Sk5ZKNVrv7zbGTA_&_nc_ht=scontent.fver21.fna&oh=f13a59048c999bd5afc2aae91581f103&oe=60CF5167)

*El factor determinante en estas impresiones fotográficas publicadas el día 9 de mayo del año en curso, en donde se advierten más de quinientas personas aglomeradas debajo de un espacio deportivo rentado, donde al menos tres personas registran la actividad con su equipo de videograbación apoyando al Candidato Roberto Francisco García donde se le puede ver a él junto a un atril sobre un pódium en donde se aprecian un par de bocinas junto con un generador eléctrico, así también, un número incontable de propaganda, entre ellas, una lona, banderas, playeras, gorras y cubrebocas con el logotipo y los colores distintivos representativos del Partido Acción Nacional, en la localidad Progreso de Zaragoza.*

*[Se inserta imagen.]*

*En estas fotografías publicadas por la cuenta "**Por. un Coahuilán diferente, Roberto Presidente**" se advierte al candidato Roberto Francisco García, en una caminata en la Localidad de Macedonio Alonso acompañado de un grupo numeroso de personas que portan varios banderines (alrededor de 20) con los colores representativos del Partido que lo postuló también se observa una pancarta de grandes proporciones que hace alusión a su candidatura.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

- <https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.102619455280475/113944097481>
- <https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.102619455280475/113943267481427/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113773590831728/?type=3&theater>

[Se inserta imagen.]

En esta fotografía publicada el 22 de mayo de 2021 por la cuenta "**Por un Coahuilán diferente, Roberto presidente**" se advierte un número de personas que portan alrededor de 15 banderines con colores y logotipos representativos del Partido que postuló a Roberto Francisco García, en la localidad de Macedonio Alonso.

<https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113773534165067/?type=3&theater>

[Se inserta imagen.]

En esta fotografía se puede observar al entonces candidato Roberto Francisco García con un grupo de alrededor de 200 personas que portan distintos banderines y carteles haciendo alusión al alias del candidato Roberto Francisco García, o "Beto Juan", en la localidad de Macedonio Alonso.

[https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/193101242\\_117942360480945\\_1661415378062774734\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=101&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeH\\_HefUcKOQd\\_--R77snuAcPY6WNjCtAiU9jpY2MK0CJUOhUzv58rZL6zndFKgSOFz3rhtpTA33o\\_OFyS6Zeip&\\_nc\\_oh=XNeoHSTrrDwAX-h9D-f&\\_nc\\_ht=scontent.fver21.fna&oh=Sb152ec1b93dfa74b59f32cc367fadc&oe=60CF447E](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/193101242_117942360480945_1661415378062774734_n.jpg?_nc_cat=101&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeH_HefUcKOQd_--R77snuAcPY6WNjCtAiU9jpY2MK0CJUOhUzv58rZL6zndFKgSOFz3rhtpTA33o_OFyS6Zeip&_nc_oh=XNeoHSTrrDwAX-h9D-f&_nc_ht=scontent.fver21.fna&oh=Sb152ec1b93dfa74b59f32cc367fadc&oe=60CF447E)

[Se inserta imagen.]

En esta imagen del 02 de junio 2021, se puede observar al candidato Roberto Francisco García con un micrófono inalámbrico de un equipo de audio y un atril con el logotipo del partido que lo postuló. Además, se observa una lona de grandes proporciones con su fotografía y el logotipo del Partido Acción Nacional, en la localidad de Macedonio Alonso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

[https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/193404924\\_117942327147615\\_3914067560570296515\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=106&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeH17\\_oZ61nuKoQDsfccgJTe5mnTAhOW35zmadMCE5bdLBLLvTzvPxpOjJuSOATuBxkzer7CCh-6M06QIAuFzAwX&\\_nc\\_ohc=cE7gMBBQM\\_UAXhzd5d&\\_nc\\_ht=scontent-fver2-1.fnaoh=6050bce688ce24d7fd02c011adea3afO&oe=60CF8352](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/193404924_117942327147615_3914067560570296515_n.jpg?_nc_cat=106&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeH17_oZ61nuKoQDsfccgJTe5mnTAhOW35zmadMCE5bdLBLLvTzvPxpOjJuSOATuBxkzer7CCh-6M06QIAuFzAwX&_nc_ohc=cE7gMBBQM_UAXhzd5d&_nc_ht=scontent-fver2-1.fnaoh=6050bce688ce24d7fd02c011adea3afO&oe=60CF8352)

[Se inserta imagen.]

*En la fotografía del 02 de junio 2021. expone, se observa al C. Roberto Francisco García, acompañado de una multitud de personas que portan banderines y letreros con colores representativos del partido que lo postuló, haciendo alusión a su candidatura, en la localidad de Macedonio Alonso.*

[https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/195182419\\_117942247147623\\_1818529068773274215\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=105&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeGCs4mbmLB r6TEIXhfTERWZzHC513KtJWbMcLnXcq0IZgEyOn9QY6MbKWca1KcdGB-79LYJucy30ls8KOUPXUWy&\\_nc\\_ohc=NwDBduGnjqEAX-m-ek&\\_nc\\_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=6e709220373240ff901732a5e40cbcc8&oe=60D0202F](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/195182419_117942247147623_1818529068773274215_n.jpg?_nc_cat=105&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeGCs4mbmLB r6TEIXhfTERWZzHC513KtJWbMcLnXcq0IZgEyOn9QY6MbKWca1KcdGB-79LYJucy30ls8KOUPXUWy&_nc_ohc=NwDBduGnjqEAX-m-ek&_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=6e709220373240ff901732a5e40cbcc8&oe=60D0202F)

[Se inserta imagen.]

*En las fotografías del 02 de junio de 2021 se observa una multitud de personas, alrededor de 300 personas dentro de un salón deportivo que se alquila para algunos eventos, quienes portan un número incontable de propaganda incluidos banderines, globos, pompones, cubrebocas y camisetas con los colores del Partido Acción Nacional, en la localidad de Macedonio Alonso.*

[https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/1967800539/196780053\\_117942227147625\\_6358292243826797044\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=109&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeEJ\\_FLsSrL9fA4I3a5ay95\\_RjMFQya2LD9GMwVDJrYsCoYTnNFp7DYG1oYxT-aRdVgael5uDjZ-ltZWjOIBekK&\\_nc\\_ohc=bd9vQ2K5fTIAX-6Nxxa&\\_nc\\_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=7dc3027103c4e10285b774827aed964f&oe=60CFC2AA](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/1967800539/196780053_117942227147625_6358292243826797044_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeEJ_FLsSrL9fA4I3a5ay95_RjMFQya2LD9GMwVDJrYsCoYTnNFp7DYG1oYxT-aRdVgael5uDjZ-ltZWjOIBekK&_nc_ohc=bd9vQ2K5fTIAX-6Nxxa&_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=7dc3027103c4e10285b774827aed964f&oe=60CFC2AA)  
[https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196900131\\_117942430480938\\_388811446977474336\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=103&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeEVW2nVlw1S7qGP4W2NRSHUlaFNychGwoUhoU3JyEbChVptIQ4bqgNane7LRORBy5UmNPzdYc4FfpCAppKDgyaU&\\_nc](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196900131_117942430480938_388811446977474336_n.jpg?_nc_cat=103&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeEVW2nVlw1S7qGP4W2NRSHUlaFNychGwoUhoU3JyEbChVptIQ4bqgNane7LRORBy5UmNPzdYc4FfpCAppKDgyaU&_nc)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

[\\_ohe=yo8kXAx-ZB4AX923LZO&\\_nc\\_ht=seontent.fver2-1.fna&oh=f1e663a28221a4b4eb50927751f853bd&oe=60CF9CA3](https://seontent.fver2-1.fna&oh=f1e663a28221a4b4eb50927751f853bd&oe=60CF9CA3)  
[https://seontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/195394594\\_117942930480888\\_15147833950843549\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=110&ceb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeEPEBsDcEm7YuvfqKvbWNdfSj8Em6-4ovBKPwSbr7ii8KrN47KVynlQtcnYdP1aQC4yJAdSuUqUYtNwdOHe3CU&\\_nc\\_ohc=iP7ZQ7muWEsAX\\_ZtNaO&\\_nc\\_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=66a3b80b39a70833003d2f9a38447326&oe=60CFC904](https://seontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/195394594_117942930480888_15147833950843549_n.jpg?_nc_cat=110&ceb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeEPEBsDcEm7YuvfqKvbWNdfSj8Em6-4ovBKPwSbr7ii8KrN47KVynlQtcnYdP1aQC4yJAdSuUqUYtNwdOHe3CU&_nc_ohc=iP7ZQ7muWEsAX_ZtNaO&_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=66a3b80b39a70833003d2f9a38447326&oe=60CFC904)

[Se inserta imagen.]

*En esta fotografía se observa una multitud de simpatizantes que portan incontables cantidades de banderines, carteles y pancartas, alusivas a la candidatura de Roberto Francisco García. También se observan dos personas con cámaras compactas con cobertura de eventos y realización de películas independientes y documentales, así como una camioneta roja NISSAN NP300 FRONTIER en la que es transportado parte del equipo de campaña y un equipo de audio de renta que cubrió los eventos los 30 días de su campaña, dicho equipo de audio era utilizado por medio de un generador eléctrico rentado durante toda la campaña, en la localidad de Macedonio Alonso.*

[https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196623124\\_117942147147633\\_6079316841332866575\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=108&ceb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeEsSPkoVsZ5JRzoCH0oRulHvBhV0pNI2Me8GFXSk0jY8qHLxk5j8S9HtSHzvf7-JhsOx89d\\_FfrS2HQ3EoIWx&\\_nc\\_ohc=eDZCNmyg7uEAX\\_wmMsy&\\_nc\\_oc=AQm-6NLIPLOKRSfasawh09aTzOdVbeQK6oJd6YDt95ws7h0jZbluUW4q3VdBTTYGuE&tn=5k5ZKNVrv7zbGTA&\\_nc\\_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=8632134f564ab7364f5d3f1e3c21e98f&oe=60CEC83A](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196623124_117942147147633_6079316841332866575_n.jpg?_nc_cat=108&ceb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeEsSPkoVsZ5JRzoCH0oRulHvBhV0pNI2Me8GFXSk0jY8qHLxk5j8S9HtSHzvf7-JhsOx89d_FfrS2HQ3EoIWx&_nc_ohc=eDZCNmyg7uEAX_wmMsy&_nc_oc=AQm-6NLIPLOKRSfasawh09aTzOdVbeQK6oJd6YDt95ws7h0jZbluUW4q3VdBTTYGuE&tn=5k5ZKNVrv7zbGTA&_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=8632134f564ab7364f5d3f1e3c21e98f&oe=60CEC83A)

[https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196093790\\_117942470480934\\_1408025080221041080\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=107&ccb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeG1VPdMhrmQGK8GSi6X8aV0xWjE\\_Stx1ITFaMT9K3HUhKdqTFfvc4Dwp6UtaX\\_LmA8PgFwmwPN0BP3WzvTJEcr\\_&\\_nc\\_ohc=19WBGB0Awn8AX\\_yiiHj&\\_nc\\_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=f1d2ebd60la3b2d15f1cf1e44cbc5dfb&oe=60CF9688](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196093790_117942470480934_1408025080221041080_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeG1VPdMhrmQGK8GSi6X8aV0xWjE_Stx1ITFaMT9K3HUhKdqTFfvc4Dwp6UtaX_LmA8PgFwmwPN0BP3WzvTJEcr_&_nc_ohc=19WBGB0Awn8AX_yiiHj&_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=f1d2ebd60la3b2d15f1cf1e44cbc5dfb&oe=60CF9688)

[Se inserta imagen.]

*En la fotografía se observa un grupo de adeptos portando banderines, letreros, pancartas y camisetas con el color representativo del partido que lo postuló, haciendo alusión a su candidatura, en la localidad de Macedonio Alonso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

<https://scontent.fver2->

1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/195845763\_117942790480902\_2204083423978671439\_n.jpg?\_nc\_cat=106&ccb=13&\_nc\_sid=8bfeb9&\_nc\_eui2=AeEcX0JlrxYdJlGHGgB53xnnzoc191SAqufOhzX2VICq7zTvORbt4eBISbsLFeUoSogXJxoe72FNUPpMTXvJMw4&\_nc\_ohc=8HriKlvyLOcAXjltL&tn=SkSZKNVrv7zbGTA\_&\_nc\_ht=scontent.fver21.fna&oh=9ece0d34119296f5d78ea9fd4ac53be1&oe=60CEC63E

<https://scontent.fver2->

1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196054452\_1179428878147559\_5673311867657550192\_n.jpg?\_nc\_cat=100&ccb=13&\_nc\_sid=8bfeb9&\_nc\_eui2=AeF8o3q9JomC7pgq9Q2p\_us84cb\_3wGilmThxvfAaOWZOT20C-qYjKwXbXF2kolhRIC6uUhJecewMGgedQ5M\_s&\_nc\_ohc=H55mBREgjQgAX9Fooli&\_nc\_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=99d1936c8405e65f0b2f8ee39f4e4552&oe=60CEB8CB

<https://scontent.fver2->

1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196054452\_1179428878147559\_8033408387600890935\_n.jpg?\_nc\_cat=104&ccb=13&\_nc\_sid=8bfeb9&\_nc\_eui2=AeEBDAONKMC5R65IV7VJW7sJ7xdlbalQ0MnvF3VtqVDQx8U7n\_7psCY\_H0JQmHfZyyYFaaWgzmRrB8x4fRhudV4&\_nc\_ohc=kPsBzJZUOrMAX9bUjMk&\_nc\_ht=scontent.fver21.fna&oh=95bea7d6aff6337bdad4c4800bc6e638&oe=60CE82D3

[Se inserta imagen.]

*En esta fotografía se muestra al candidato Roberto Francisco García con un micrófono inalámbrico, con un atril que porta el logotipo del partido Acción Nacional, así mismo se observa que se encuentra en un salón deportivo que se renta para diversos eventos, al fondo de esta foto se observa una lona de grandes dimensiones donde se reproduce un video que hace alusión a su candidatura, por lo que se deduce que utilizó equipo de reproducción de audio y vídeo, en la localidad de Macedonio Alonso.*

<https://scontent.fver2->

1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196844786\_117942190480962\_1325191081498600190\_n.jpg?\_nc\_cat=102&ccb=13&\_nc\_sid=8bfeb9&\_nc\_eui2=AeEFY4NOyxUJLXvs74SDkvzExbXcuEJaSyzFtdy4QlpLLMDP4911b4\_b6MmQPbuRHUpPqngsgP1DPmngHVX7Rf9&\_nc\_ohc=q8YSUANq8A4AX8ZIIIB6&\_nc\_ht=scontent.fver21.fna&oh=072e2e27a0fe6cde7cdb563de16fe39c&oe=60D00B42

[Se inserta imagen.]

*En esta fotografía de la misma reunión de personas que apoyan al candidato y se observa un camarógrafo con equipo profesional de audio y video, mismo que fue utilizado para la promoción de su candidatura, en la localidad de Macedonio Alonso.*

*[https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/195845678\\_117942343814280\\_128101997478899640\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=104&ecb=13&\\_nc\\_sid=8bfeb9&\\_nc\\_eui2=AeGbDouKQ0EpLHQuVL8bZj6e2iemeMVPdp7aJyZwxU92owp94172EEPkVGg4QWYtp76x5d3Mve0zsEoAtuHEPK&\\_nc\\_ohc=WXE2wpuG4yEAX8GgXWs&tn=SkSZKNVrv7zbGTA\\_&\\_nc\\_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=0e26277b0df725be3a53e9aaeaaa83ff&oe=60CESAE6](https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/195845678_117942343814280_128101997478899640_n.jpg?_nc_cat=104&ecb=13&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeGbDouKQ0EpLHQuVL8bZj6e2iemeMVPdp7aJyZwxU92owp94172EEPkVGg4QWYtp76x5d3Mve0zsEoAtuHEPK&_nc_ohc=WXE2wpuG4yEAX8GgXWs&tn=SkSZKNVrv7zbGTA_&_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&oh=0e26277b0df725be3a53e9aaeaaa83ff&oe=60CESAE6)*

**6.-** *Con ello, se da cuenta que la suma del total de la compra, pinta o renta de lonas, bardas, eventos, banderas, playeras, volantes, indumentaria propia de la región, compra de atril, rentas de escenario, sillas, equipo de sonido, pago de servicios de grupos musicales locales, pago de transporte de vehículo pesado que transportó un espectacular, arrendamiento de inmuebles donde llevo a cabo sus eventos, mantelería, servicio de alimentos y bebidas, equipo de perifoneo, templates, diseño, producción y edición de videos profesionales, en los que se debe incluir el uso de drones para las espectaculares tomas áreas que se advierten en sus videos, y demás, resultan muy por encima de lo que se estableció como tope para campaña, lo cual, evidentemente, resulta en una desventaja para los demás contendientes en la campaña y permite tener una posición adelantada con dichos recursos en la temporada de las campañas electorales, a mayor referencia se inserta la siguiente tabla con precios promedio unitarios sobre los elementos utilizados que resulta ilustrativa, mas no limitativa.*

*Por otro lado ofrezco los siguientes enlaces, para que sean computados y escrutados sus gastos:*

*<https://www.facebook.com/watch/?v=134787715372769>*

*[Se inserta cuadro.]*

### **Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“(…)

### **PRUEBAS**

**1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces y fotografías aportados en la totalidad de los hechos marcados con el número 5, 5.1 Y 5.2 de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con la totalidad de los hechos marcados con el número 5 del presente curso.

**2.- TÉCNICA.**- Obra en el cuerpo de la denuncia, y que se constan en el disco compacto que se anexa al presente escrito, a fin de acreditar la veracidad de los hechos que se denuncian.

**3.- DOCUMENTAL.**- Consistente en el instrumento público número treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco, expedido por el Lic. Donaciano E. Cobos Gutiérrez, Notario Público Adscrito la Notaria Publica número 6, de la Octava Demarcación Notarial, con el que se acredita la colocación de lonas y bardas del C. Roberto Francisco García y que suman a las imágenes estampadas en el cuerpo de este escrito.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA:** Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

**7.- SUPERVENIENTES.** Las que a la fecha de presentación de esta queja no existen, pero que serán ofrecidas al momento de que el suscrito tenga conocimiento de ellas, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó: admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su admisión e inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional; así como al C. Roberto Francisco García, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz; publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 97 y 100 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 101 a 102 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 103 a 104 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32448/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 109 a 112 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32447/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 105 a 108 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32660/2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 121 a 133 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito número RPAN-0366/2021, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 134 a 138 del expediente):

“(…)

### **CONTESTACIÓN EN CONCRETO**

*Con relación a los hechos que expone el denunciante, se niegan por cuanto hace a la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional, en virtud de que se ha cumplido en todos y cada uno de los requisitos exigidos en materia de fiscalización, ya que todos los gastos se encuentran debidamente reportados en el sistema del INE.*

*[Se inserta imagen]*

*En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, hago de su conocimiento que con fecha 18 de junio de 2021 se subió al sistema del INE la póliza :2 lo relativo al financiamiento de lo que ahora nos ocupa, tal y como se demuestra con la captura de pantalla siguiente:*

*Ahora bien, en consecuencia y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores y de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 29 Fracciones III, IV, VI y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el denunciante no cumple con los requisitos esenciales que debe contener toda queja, por lo que el presente asunto deberá de declararse improcedente.*

### **OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*Así mismo y para no quedarnos en estado de indefensión desde este momento OBJETO en cuanto al alcance y valor probatorio, las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que son insuficientes para acreditar la conducta que se pretende atribuir.*

### **PRUEBAS**

*Con el objeto de justificar las pretensiones del instituto político que represento, me permito ofrecer los medios de prueba siguiente:*

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.** *Consistente en informe que al efecto rinda la Unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que deberá versar en respecto a la contabilidad del C Roberto Francisco García, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Coahuilán, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021, mismo que deberá incluir, los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

*reportes de gastos de precampaña, y campaña, reportados a dicha Autoridad registrado en la póliza:2 del SIF y en su caso electrónico y físicamente.*

**2.-PRUEBA TECNICA.** - *Consistente en un cd que contienen las probanzas señalada.*

*(...)"*

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Roberto Francisco García.**

**a)** El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32662/2021 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Roberto Francisco García el inicio del procedimiento de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 139 a 150 del expediente).

**b)** A la fecha de resolución del presente procedimiento no se ha recibido respuesta a alguna.

**IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena.** El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32662/2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 113 a 120 del expediente)

**X. Solicitud certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33308/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificada treinta y dos direcciones electrónicas correspondientes a diversas publicaciones hechas en la red social Facebook de la cuenta del candidato denunciado; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales con el contenido de dicha certificación. (Fojas 155 a 160 del expediente).

**b)** El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2063/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

atendió lo solicitado remitiendo copia simple del acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/460/202. (Fojas 161 a 165 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**a)** El dieciséis de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1401/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría); con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad determinar el valor del gasto observado, informara —entre otras cosas— el costo de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios entre ellos los conceptos de atril, perifoneo, renta de escenario y/o templete, renta de equipo de sonido y música personalizada. (Fojas 213 a 216 del expediente).

**b)** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA//2541/2021, la Dirección de Auditoría, atendió lo solicitado remitiendo la información solicitada. (Fojas 217 a 220 del expediente).

**XII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El dos de julio de dos mil veintiuno se asentó razón y constancia con el propósito de integrar en medio digital (se agrega medio magnético como apéndice al presente acuerdo) las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie, cotizaciones, así como comprobantes de pago que amparan la propaganda contratada por los denunciados. (Fojas 151 a 152 del expediente)

**b)** El dos de julio de dos mil veintiuno se asentó razón y constancia de la búsqueda en la red social Facebook, accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar el perfil público del C. Roberto Francisco García, entonces candidato a la presidencia municipal de Coahuiltlán, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz, a efecto de verificar si se cuenta con un perfil activo, así como localizar las diversas imágenes referidas por el quejoso como medios probatorios. (Fojas 153 a 154 del expediente)

**XXIII. Alegatos.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la



parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 166 y 167 del expediente)

**XXIV. Notificación de Alegatos a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34719/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 193 a 202 del expediente).

b) A la fecha de resolución del presente procedimiento no se ha recibido respuesta a alguna.

**XV. Notificación de Alegatos al C. Roberto Francisco García.**

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34717/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento al C. Roberto Francisco García, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 203 a 212 del expediente).

b) A la fecha de resolución del presente procedimiento no se ha recibido respuesta a alguna.

**XVI. Notificación de Alegatos a la Representación del Partido MORENA.**

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34721/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento al Representante de Finanzas del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 168 a 177 del expediente).

b) En dieciséis de julio dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número, mediante el cual el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 178 a 192 del expediente).

**XVII. Cierre de instrucción.** El ---- de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas \*\* del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en XXXXXXXXXXXX de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, desprendiéndose que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a presidente municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García, omitieron reportar eventos realizados durante el periodo de campaña, así como reportar y/o comprobar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos, y consecuentemente, un rebase del tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz,

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, así como 243, numeral 1, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)”*

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y  
(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

*(...)*

#### **Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

#### **Artículo 143 Bis.**

##### **Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*(...)"*

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, resulta evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, dado que su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la

actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad que consiste, precisamente en garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, toda vez que la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Ovando, en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la

presidencia municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar los escritos en comento, así como admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados cumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

#### **I. Valoración de pruebas**

- A. Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**
- B. Partido Acción Nacional.**
- C. Quejoso**
- D. Razones y Constancias**

#### **II. Análisis al caso concreto**

- A. Gastos denunciados encontrados en el SIF.**
- B. Gastos denunciados no reportados en el SIF.**
- C. Eventos.**
- D. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### **I. VALORACIÓN DE PRUEBAS**



Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, se obtuvo información de las siguientes instancias:

**A. Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

A efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/33308/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet, relativos a las supuestas publicaciones realizadas por el candidato denunciado. Por lo cual, dicha autoridad a través de oficio número INE/DS/2063/2021, remitió la información siguiente:

**Documental pública consistente en copia simple del acuerdo de admisión:** suscrito y signado por la Directora del Secretariado, en fecha doce de julio de dos mil veintiuno, respecto del expediente número INEDS/OE/460/2021, consistente en la admisión de la solicitud de certificación de la existencia y contenido alojado en los treinta y dos vínculos de internet solicitados.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**B. Partido Acción Nacional.**

Posteriormente, esta autoridad electoral emplazó al Partido Acción Nacional a través del oficio INE/UTF/DRN/32661/2021, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

respalden sus afirmaciones En respuesta a los mencionados requerimientos, mediante oficio RPAN-0366/2021, se obtuvo lo siguiente:

**Documental privada consistente en la póliza 2.** De la contabilidad del Partido Acción Nacional, registrada a nombre de Roberto Francisco García, de tipo corrección, subtipo ingreso, registrada en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, cuya descripción es la siguiente: *APORTACIÓN EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS (CANDIDATO - ROBERTO FRANCISCO GARCIA)*, con cargo/abono de \$4,423.66 (cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 66/100M.N.). Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

No.	Nombre del archivo	Clasificación	Fecha de alta
1.	FOTOGRAFIA-X-PINTAR-BARDASCOAHUITLAN.docx	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2021
2.	INEUTFDA282822021 -CONTRATO FIRMADOCOAHUITLAN.pdf	CONTRATOS	16-06-2021
3.	Cotizacion Ram Sosa pinta de bardas..pdf	COTIZACIONES	16-06-2021
4.	Cotizacion CCD pinta de bardas..pdf	COTIZACIONES	16-06-2021
5.	INES TESTIGO Y APORTANTE.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	16-06-2021
6.	RELACION DE BARDAS.xlsx	RELACION DETALLADA	16-06-2021

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **C. Quejoso**

Derivado de la presentación del escrito de queja presentado por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Ovando, en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la presidencia municipal

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

de Coahuilán, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Veracruz, presentó lo siguiente:

**a) Documental técnica consistente en treinta y cinco links o enlaces electrónicos:**

ID	Enlace electrónico
1	<a href="https://www.facebook.com/Por-un-Coahuil%C3%A1ndiferente-Roberto-Presidente-102589161950171">https://www.facebook.com/Por-un-Coahuil%C3%A1ndiferente-Roberto-Presidente-102589161950171</a>
2	<a href="https://fb.watch/6cDQwzsUir/">https://fb.watch/6cDQwzsUir/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?v=496499961546013&amp;ref=watch_permalink">https://www.facebook.com/watch/live/?v=496499961546013&amp;ref=watch_permalink</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/NoticiasVeracruzPapantla/videos/496499961546013">https://www.facebook.com/NoticiasVeracruzPapantla/videos/496499961546013</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167714032024651&amp;id=100063581648486">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167714032024651&amp;id=100063581648486</a>
6	<a href="https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-563898981-podiumatrilpulpito%ADfabricado-solo-de-acrilico-de-12-mm-JM#position=">https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-563898981-podiumatrilpulpito%ADfabricado-solo-de-acrilico-de-12-mm-JM#position=</a>
7	<a href="https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-563898981-podiumatrilpulpitofabricado-solo-de-acrilico-de-12-mm-JM#position=1&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=1fbbde1e12da-4013-abbd-2b1dca62b225">https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-563898981-podiumatrilpulpitofabricado-solo-de-acrilico-de-12-mm-JM#position=1&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=1fbbde1e12da-4013-abbd-2b1dca62b225</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113934897482264/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113934897482264/?type=3&amp;theater</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/1139349S0815S92/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/1139349S0815S92/?type=3&amp;theater</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454">https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454</a>
11	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/185087906_880867762495717_7116382162545162797_n.jpg?nc_cat=107&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeEgQvOZSjk_HZAalT4QipfOk2iYtUigP_BKTAJi1SKA8EhG1DikPFZbgSjp93mvR_0jnJSA-Sj3EceKZOgeWOC6g&amp;nc_ohc=Vu3iuTkHuwMAXn5zgR&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=d475962044d1e6e914e58ec7b64f4bd9&amp;oe=60CFBD30">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/185087906_880867762495717_7116382162545162797_n.jpg?nc_cat=107&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeEgQvOZSjk_HZAalT4QipfOk2iYtUigP_BKTAJi1SKA8EhG1DikPFZbgSjp93mvR_0jnJSA-Sj3EceKZOgeWOC6g&amp;nc_ohc=Vu3iuTkHuwMAXn5zgR&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=d475962044d1e6e914e58ec7b64f4bd9&amp;oe=60CFBD30</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.103185181890569/110955071113580/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.103185181890569/110955071113580/?type=3&amp;theater</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

ID	Enlace electrónico
13	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830_880867692495724_1383567838639883882_n.jpg?nc_cat=105&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWD_o3eNB88EhYOjd40B">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830_880867692495724_1383567838639883882_n.jpg?nc_cat=105&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWD_o3eNB88EhYOjd40B</a>
14	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830_880867692495724_1383567838639883882_n.jpg?nc_cat=105&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWD_o3eNB88EhYOjd40BOXY81YUNL6FbsqW7MfiHlv83xid575nfvtRFIgeFz&amp;nc_ohc=RyllPKlsCnYAX9i1Gg&amp;nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=df6cf39277be21Sab7acad7995e3fa6a&amp;oe=60CFED74">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830_880867692495724_1383567838639883882_n.jpg?nc_cat=105&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeHr7wwcaW0JhHNnqIG5ObvRfPBIWD_o3eNB88EhYOjd40BOXY81YUNL6FbsqW7MfiHlv83xid575nfvtRFIgeFz&amp;nc_ohc=RyllPKlsCnYAX9i1Gg&amp;nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=df6cf39277be21Sab7acad7995e3fa6a&amp;oe=60CFED74</a>
15	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830_880867732495720_2625849602398355425_n.jpg?nc_eat=104&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeFU21SDmWpkiWpViULPr1GMS6fUZwJx03uzp9RnAnE7e5h13zU7yjFshsmWz5HblprY08Ekkj7AwXbi4SlzAvo3&amp;nc_ohc=z_yl-tc7ScAX_K7&amp;tn=Sk5ZKNVrv7zbGTA&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=f13a59048c999bd5afc2aae91581f103&amp;oe=60CF5167">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/184872830_880867732495720_2625849602398355425_n.jpg?nc_eat=104&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeFU21SDmWpkiWpViULPr1GMS6fUZwJx03uzp9RnAnE7e5h13zU7yjFshsmWz5HblprY08Ekkj7AwXbi4SlzAvo3&amp;nc_ohc=z_yl-tc7ScAX_K7&amp;tn=Sk5ZKNVrv7zbGTA&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=f13a59048c999bd5afc2aae91581f103&amp;oe=60CF5167</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.102619455280475/113944097481">https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.102619455280475/113944097481</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.102619455280475/113943267481427/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.102619455280475/113943267481427/?type=3&amp;theater</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113773590831728/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113773590831728/?type=3&amp;theater</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113773534165067/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/102589161950171/photos/a.107543281454759/113773534165067/?type=3&amp;theater</a>
20	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/193101242_117942360480945_1661415378062774734_n.jpg?nc_cat=101&amp;ccb=l3&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeH HefUcKOQd --R77snuAcPY6WNjCtAiU9jpY2MK0CJUOhUzv58rZL6zndFKgSOFz3rhtpTA33o OFyS6Zeip&amp;nc_ohc=XNeoHSTrrDwAX-h9D-f&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=Sb152ec1b93dfa74b59f32cc367fadc&amp;oe=60CF447E">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/193101242_117942360480945_1661415378062774734_n.jpg?nc_cat=101&amp;ccb=l3&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeH HefUcKOQd --R77snuAcPY6WNjCtAiU9jpY2MK0CJUOhUzv58rZL6zndFKgSOFz3rhtpTA33o OFyS6Zeip&amp;nc_ohc=XNeoHSTrrDwAX-h9D-f&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=Sb152ec1b93dfa74b59f32cc367fadc&amp;oe=60CF447E</a>
21	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/193404924_117942327147615_3914067560570296515_n.jpg?nc_cat=106&amp;ccb=l3&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeH17 oZ61nuKoQDsfccqJTe5mnTAhO W35zmadMCE5bdLbLLvTzvPxpOjJuSOATuBxkzer7CCh-6M06QIAuFzAwX&amp;nc_ohc=cE7gMBBQM UAXhzd5d&amp;nc_ht=scontent-fver2-1.fna&amp;oh=6050bce688ce24d7fd02c011adea3afO&amp;oe=60CF8352">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/193404924_117942327147615_3914067560570296515_n.jpg?nc_cat=106&amp;ccb=l3&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeH17 oZ61nuKoQDsfccqJTe5mnTAhO W35zmadMCE5bdLbLLvTzvPxpOjJuSOATuBxkzer7CCh-6M06QIAuFzAwX&amp;nc_ohc=cE7gMBBQM UAXhzd5d&amp;nc_ht=scontent-fver2-1.fna&amp;oh=6050bce688ce24d7fd02c011adea3afO&amp;oe=60CF8352</a>
22	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/195182419_117942247147623_1818529068773274215_n.jpg?nc_cat=105&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeGCs4mbmLBr6TEIXhTERWZzHC513Kt JWbMclnXcq0IzGeyOn9QY6MbKWca1KcdGB-79LYJucy30ls8KOUPXUWy&amp;nc_ohc=NwDBduGnjqEAX-m-ek&amp;nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=6e709220373240ff901732a5e40cbcc8&amp;oe=60D0202F">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/195182419_117942247147623_1818529068773274215_n.jpg?nc_cat=105&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeGCs4mbmLBr6TEIXhTERWZzHC513Kt JWbMclnXcq0IzGeyOn9QY6MbKWca1KcdGB-79LYJucy30ls8KOUPXUWy&amp;nc_ohc=NwDBduGnjqEAX-m-ek&amp;nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=6e709220373240ff901732a5e40cbcc8&amp;oe=60D0202F</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

ID	Enlace electrónico
23	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/1967800539/196780053_117942227147625_635829224382679_7044_n.jpg?_nc_cat=109&amp;ccb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEJ_FLSrL9fA4l3a5ay95_RjMFQya2LD9GMwVDJrYsCoYTnNFp7DYG1oYxT-aRdVgael5uDjZ-ltZWjOIBekK&amp;_nc_ohc=bd9vQ2K5fTIAX-6Nxxa&amp;_nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=7dc3027103c4e10285b774827aed964f&amp;oe=60CF9C2AA">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/1967800539/196780053_117942227147625_635829224382679_7044_n.jpg?_nc_cat=109&amp;ccb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEJ_FLSrL9fA4l3a5ay95_RjMFQya2LD9GMwVDJrYsCoYTnNFp7DYG1oYxT-aRdVgael5uDjZ-ltZWjOIBekK&amp;_nc_ohc=bd9vQ2K5fTIAX-6Nxxa&amp;_nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=7dc3027103c4e10285b774827aed964f&amp;oe=60CF9C2AA</a>
24	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196900131_117942430480938_388811446977474336_n.jpg?_nc_cat=103&amp;eeb=1-3&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEVW2nVlw1S7qGP4W2NRSHUlaFNychGwoUhoU3JyEbChVptlQ4bqgNane7LRORBy5UmNPzdYc4FfpCAppKDgyaU&amp;_nc_ohc=yo8kXAx-ZB4AX923LZO&amp;_nc_ht=seontent.fver2-1.fna&amp;oh=f1e663a28221a4b4eb50927751f853bd&amp;oe=60CF9CA3">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196900131_117942430480938_388811446977474336_n.jpg?_nc_cat=103&amp;eeb=1-3&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEVW2nVlw1S7qGP4W2NRSHUlaFNychGwoUhoU3JyEbChVptlQ4bqgNane7LRORBy5UmNPzdYc4FfpCAppKDgyaU&amp;_nc_ohc=yo8kXAx-ZB4AX923LZO&amp;_nc_ht=seontent.fver2-1.fna&amp;oh=f1e663a28221a4b4eb50927751f853bd&amp;oe=60CF9CA3</a>
25	<a href="https://seontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/195394594_117942930480888_15147833950843549_n.jpg?_nc_cat=110&amp;ceb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEPEBsDcEm7YuvfqKvbWNdfSj8Em6-4ovBKPwSbr7ii8KrN47KVynlQtcnYdP1aQC4yJAdSuUqUYtNwdOHe3CU&amp;_nc_ohc=iP7ZQ7muWEsAX_ZtNaO&amp;_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=66a3b80b39a70833003d2f9a38447326&amp;oe=60CFC904">https://seontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/195394594_117942930480888_15147833950843549_n.jpg?_nc_cat=110&amp;ceb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEPEBsDcEm7YuvfqKvbWNdfSj8Em6-4ovBKPwSbr7ii8KrN47KVynlQtcnYdP1aQC4yJAdSuUqUYtNwdOHe3CU&amp;_nc_ohc=iP7ZQ7muWEsAX_ZtNaO&amp;_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=66a3b80b39a70833003d2f9a38447326&amp;oe=60CFC904</a>
26	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196623124_117942147147633_6079316841332866575_n.jpg?_nc_cat=108&amp;ceb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEsSPkoVsZ5JRzoCH0oRulHvBhV0pNl2Me8GFXSk0jY8qHLxk5j8S9HtSHzvf7-JhsOx89d_FfrS2HQ3EoIwX&amp;_nc_ohc=eDZCNmyg7uEAX_wmMsy&amp;_nc_oc=AQm-6NLIpLOKRSfasawh09aTzOdVbeQK6oJd6YDt95ws7h0jZbluUW4q3VdBTTYGuE&amp;tn=5k5ZKNVrv7zbGTA&amp;_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=8632134f564ab7364f5d3f1e3c21e98f&amp;oe=60CEC83A">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.64359/196623124_117942147147633_6079316841332866575_n.jpg?_nc_cat=108&amp;ceb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEsSPkoVsZ5JRzoCH0oRulHvBhV0pNl2Me8GFXSk0jY8qHLxk5j8S9HtSHzvf7-JhsOx89d_FfrS2HQ3EoIwX&amp;_nc_ohc=eDZCNmyg7uEAX_wmMsy&amp;_nc_oc=AQm-6NLIpLOKRSfasawh09aTzOdVbeQK6oJd6YDt95ws7h0jZbluUW4q3VdBTTYGuE&amp;tn=5k5ZKNVrv7zbGTA&amp;_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=8632134f564ab7364f5d3f1e3c21e98f&amp;oe=60CEC83A</a>
27	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=134787715372769">https://www.facebook.com/watch/?v=134787715372769</a>
28	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196093790_117942470480934_1408025080221041080_n.jpg?_nc_cat=107&amp;ccb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeG1VPdMhrmQGK8GSi6X8aV0xWjEStx1ITFaMT9K3HUhKdqTFfvc4Dwp6UtaX_LmA8PgFwmwPN0BP3WzvTJEcr_&amp;_nc_ohc=19WBGB0Awn8AX_yiiHj&amp;_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=f1d2ebd60la3b2d15f1cf1e44cbc5dfb&amp;oe=60CF9688">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196093790_117942470480934_1408025080221041080_n.jpg?_nc_cat=107&amp;ccb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeG1VPdMhrmQGK8GSi6X8aV0xWjEStx1ITFaMT9K3HUhKdqTFfvc4Dwp6UtaX_LmA8PgFwmwPN0BP3WzvTJEcr_&amp;_nc_ohc=19WBGB0Awn8AX_yiiHj&amp;_nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=f1d2ebd60la3b2d15f1cf1e44cbc5dfb&amp;oe=60CF9688</a>
29	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/195845763_117942790480902_2204083423978671439_n.jpg?_nc_cat=106&amp;ccb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEcX0JlrxYdJIIGHGgB53xnnzoc191SAqufOhzX2VICq7zTvORbt4eBISbsLFeUoSogXJxoe72FNUPpMTXvJMw4&amp;_nc_ohc=8HriKlvyLOcAxjiltL&amp;tn=SkSZKNVrv7zbGTA_&amp;_nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=9ece0d34119296f5d78ea9fd4ac53be1&amp;oe=60CEC63E">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/195845763_117942790480902_2204083423978671439_n.jpg?_nc_cat=106&amp;ccb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeEcX0JlrxYdJIIGHGgB53xnnzoc191SAqufOhzX2VICq7zTvORbt4eBISbsLFeUoSogXJxoe72FNUPpMTXvJMw4&amp;_nc_ohc=8HriKlvyLOcAxjiltL&amp;tn=SkSZKNVrv7zbGTA_&amp;_nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=9ece0d34119296f5d78ea9fd4ac53be1&amp;oe=60CEC63E</a>
30	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196054452_1179428878147559_5673311867657550192_n.jpg?_nc_cat=100&amp;ccb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeF8o3q9JomC7pgg9Q2p_us84cb_3wGilmThxvfAaOWZOT20C-">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196054452_1179428878147559_5673311867657550192_n.jpg?_nc_cat=100&amp;ccb=13&amp;_nc_sid=8bfeb9&amp;_nc_eui2=AeF8o3q9JomC7pgg9Q2p_us84cb_3wGilmThxvfAaOWZOT20C-</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

ID	Enlace electrónico
	<a href="https://scontent.fver2-1.fna&amp;oh=99d1936c8405e65f0b2f8ee39f4e4552&amp;oe=60CEB8CB">qYjKwXbXF2kolhRIC6uUhJecewMGgedQ5M_s&amp;_nc_ohc=H55mBREgjQgAX9Fooli&amp;_ne_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=99d1936c8405e65f0b2f8ee39f4e4552&amp;oe=60CEB8CB</a>
31	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196054452_117942887147559_8033408387600890935_n.jpg?nc_cat=104&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeEBDAONKMC5R65IV7VJW7sJ7xdlbalQ0MnvF3VtqVDQx8U7n_7psCY_H0JQmHfZyyYFaawGzmRrB8x4fRhudV4&amp;nc_ohc=kPsBzJZUOrMAX9bUjMk&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=95bea7d6aff6337bdad4c4800bc6e638&amp;oe=60CE82D3">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196054452_117942887147559_8033408387600890935_n.jpg?nc_cat=104&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeEBDAONKMC5R65IV7VJW7sJ7xdlbalQ0MnvF3VtqVDQx8U7n_7psCY_H0JQmHfZyyYFaawGzmRrB8x4fRhudV4&amp;nc_ohc=kPsBzJZUOrMAX9bUjMk&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=95bea7d6aff6337bdad4c4800bc6e638&amp;oe=60CE82D3</a>
32	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196844786_117942190480962_1325191081498600190_n.jpg?nc_cat=102&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeEFY4NOyxUJLXvs74SDkvzExbXcuEJaSyzFtdy4QlpLLMDP4911b4_b6MmQPbuRHUpPqnsqP1DPmngHVX7Rf9&amp;nc_ohc=q8YSUANq8A4AX8ZIIb6&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=072e2e27a0fe6cde7cdb563de16fe39c&amp;oe=60D00B42">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/196844786_117942190480962_1325191081498600190_n.jpg?nc_cat=102&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeEFY4NOyxUJLXvs74SDkvzExbXcuEJaSyzFtdy4QlpLLMDP4911b4_b6MmQPbuRHUpPqnsqP1DPmngHVX7Rf9&amp;nc_ohc=q8YSUANq8A4AX8ZIIb6&amp;nc_ht=scontent.fver21.fna&amp;oh=072e2e27a0fe6cde7cdb563de16fe39c&amp;oe=60D00B42</a>
33	<a href="https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/195845678_117942343814280_128101997478899640_n.jpg?nc_cat=104&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeGbDouKQ0EpLHQuVL8bZj6e2iemeMVPdp7aJyZwxU92owp94172EEPkVGg4QWYtp76x5d3Mve0zsEoAtuHEPK&amp;nc_ohc=WXE2wpuG4yEAX8GgXWs&amp;tn=SkSZKNVrv7zbGTA_&amp;nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=0e26277b0df725be3a53e9aaeaaa83ff&amp;oe=60CESAE6">https://scontent.fver2-1.fna.fbcdn.net/v/tl.64359/195845678_117942343814280_128101997478899640_n.jpg?nc_cat=104&amp;ccb=13&amp;nc_sid=8bfeb9&amp;nc_eui2=AeGbDouKQ0EpLHQuVL8bZj6e2iemeMVPdp7aJyZwxU92owp94172EEPkVGg4QWYtp76x5d3Mve0zsEoAtuHEPK&amp;nc_ohc=WXE2wpuG4yEAX8GgXWs&amp;tn=SkSZKNVrv7zbGTA_&amp;nc_ht=scontent.fver2-1.fna&amp;oh=0e26277b0df725be3a53e9aaeaaa83ff&amp;oe=60CESAE6</a>
34	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=134787715372769">https://www.facebook.com/watch/?v=134787715372769</a>
35	<a href="https://fb.watch/6d8VTyuzN5/">https://fb.watch/6d8VTyuzN5/</a>

**b) Documentales técnicas:** Consistentes en imágenes tomadas del perfil de la red social Facebook del candidato denunciado:

Documental	No.
Fotografías en Facebook	39

**c) Documental técnica:** Consistente en cinco audios:

Título	Duración
WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.54	2:16 minutos
WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.59 (1)	2:39 minutos
WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.59	1.51 minutos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.48.00 (1)	2:28 minutos
WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.48.00	2:36 minutos

**d) Documental técnica:** consistente en dos videos:

Título	Duración
Video funcionarias públicas del Ayuntamiento operando en favor de Beto Juan.	26 segundos
WhatsApp Video 2021-06-18 at 22.39.26	2:47 minutos

**e) Documentales técnicas:** Consistente en fotografías extraídas del Acta Notarial Fuera de Protocolo, número treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro, expedido por el Lic. Donaciano E. Cobos Gutiérrez, Notario Público Adscrito la Notaria Publica número 6, de la Octava Demacración Notaria, en Veracruz:

Localidad de Coahuilán	Fotografías de Bardas y lonas
Coahuilán	39
Macedonio Alonso	7
Progreso de Zaragoza	2
<b>Total</b>	<b>48</b>

Los medios de prueba señalados en los incisos a), b) c) d) y e) constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

**f) Documental pública:** Consistente en el Acta Notarial, número treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco (34,785), expedido por el Licenciado Donaciano E. Cobos Gutiérrez, Notario Público Adscrito la Notaria Publica número 6, de la Octava Demacración Notarial, en funciones, por Licencia de su Titular, hago constar que ante mí comparece el señor Miguel Santiago Vázquez, en su calidad de Representante Municipal Partido Político Partido del Trabajo, por sus siglas PT, ante el Organismo Público Local Electoral Municipal de Coahuilán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de solicitar los servicios del suscrito Notario, para hacer constar hechos apreciables por los sentidos, en las localidades de Macedonio Alonso, Progreso de Zaragoza y Coahuilán, todas municipio de Coahuilán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de hacer constar:

- i)** La existencia de pinta de bardas y colocación de lonas en diferentes puntos de la Localidad de Macedonio Alonso, Municipio de Coahuilán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor del Partido Político Acción Nacional y su abanderado a la Presidencia Municipal de Coahuilán, Veracruz, el Ciudadano Roberto Francisco García, mejor conocido bajo el seudónimo de "Beta Juan".
- ii)** La existencia de pinta de bardas y colocación de lonas en diferentes puntos de la Localidad de Progreso de Zaragoza, Municipio de Coahuilán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor del Partido Político Acción Nacional y su abanderado a la Presidencia Municipal de Coahuilán, Veracruz, el Ciudadano Roberto Francisco García, mejor conocido bajo el seudónimo de "Beta Juan".
- iii)** La existencia de pinta de bardas y colocación de lonas en diferentes puntos de la Localidad de Coahuilán, Municipio de Coahuilán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor del Partido Político Acción Nacional y su abanderado a la Presidencia Municipal de Coahuilán, Veracruz, el Ciudadano Roberto Francisco García, mejor conocido bajo el seudónimo de "Beto Juan".
- iv)** Tomar exposiciones fotográficas a color de la pinta de bardas y colocación de lonas en las diferentes localidades de Macedonio Alonso, Progreso de Zaragoza y Coahuilán, todas municipio de Coahuilán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismas que previa certificación de las mismas se agregarán al testimonio o testimonios que oportunamente se expidan.

**g) Documental pública:** Consistente en el Acta Notarial, número treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro (34,844), expedido por el Lic. Donaciano E. Cobos Gutiérrez, Notario Público Adscrito la Notaria Publica número 6, de la



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Octava Demacración Notarial, en funciones por la Licencia de su Titular, hago constar que ante mí comparece el señor Miguel Santiago Vázquez, en su calidad de Representante Municipal del Partido Político Partido del Trabajo, por sus siglas PT, ante el Organismo Público Local Electoral Municipal de Coahuilán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de solicitar los servicios del suscrito Notario, para hacer constar hechos apreciables por los sentidos, en la red social de Facebook, precisamente en la página de nombre "Me Pinto de Azul" e "Info Noticias Zona Norte", con el objeto de hacer constar lo siguiente:

- i) La existencia y certificación del siguiente URL <https://fb.watch/6bgmCKMzUV/> así como a que tipo de publicación corresponde, así como la fecha en que fue publicado, además de verificar si dicha publicación hace alusión al candidato por el Partido Político Acción Nacional, de nombre Roberto Francisco García, conocido también bajo el seudónimo de "Beta Juan".
- ii) La existencia y certificación del siguiente URL <https://fb.watch/6bBCX88BBv/> así como a que tipo de publicación corresponde, así como la fecha en que fue publicado, además de verificar si dicha publicación hace alusión al candidato por el Partido Político Acción Nacional, de nombre Roberto Francisco García, conocido también bajo el seudónimo de "Beto Juan".
- iii) La existencia y certificación del siguiente URL <https://www.facebook.com/watch/?v=178822764130102> así como a que tipo de publicación corresponde, así como la fecha en que fue publicado, además de verificar si dicha publicación hace alusión al candidato por el Partido Político Acción Nacional, de nombre Roberto Francisco García, conocido también bajo el seudónimo de "Beto Juan".
- iv) La existencia y certificación del siguiente URL <https://fb.watch/6bhQr11S11/> así como a que, tipo de publicación corresponde, así como la fecha en que fue publicado, además de verificar si dicha publicación hace alusión al candidato por el Partido Político Acción Nacional, de nombre Roberto Francisco García, conocido también bajo el seudónimo de "Beta Juan".

Para esta autoridad por lo que hace a las dos Actas Notariales podemos señalar que la normativa aplicable en la materia refiere establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa la certificación presentada por el denunciante corresponde al segundo de los supuestos, pues el Notario se limitó a dar fe; por un lado, de la existencia de la bardas y lonas con el emblema del Partido Acción Nacional; y por el otro, del contenido que constaba en la página de Facebook "Me Pinto de Azul", donde describe: "se aprecia un video en donde existe un tipo *papaqui*<sup>1</sup> con distintos vehículos con apoyo al candidato del partido Acción Nacional de seudónimo "Beto Juan"; es decir, el Notario Público se limitó a ratificar que en los lugares señalados existía bardas pintadas con el emblema del PAN, así como que en dichas páginas se es visible la presencia del candidato denunciado, lo anterior a través de la cuenta de imágenes, de las cuales se podía apreciar distintos conceptos, de posibles gastos y/o ingresos.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a que según la persona que compareció ante él, se desconoce el origen, monto y destino de los hechos que denuncia, pero al notario lo único que le consta y de lo único que da fe es de que existen bardas, lonas y videos donde se pueden percibir distintos conceptos, pero no tiene la certeza de que hayan existido reportes que se debieron hacer o que lo observado en las imágenes no estuviera reportado, por lo

---

<sup>1</sup> *Papaqui*, palabra que deriva de del vocablo *papaquiliztli*, significa gozo o alegría. Véase *Gran Diccionario Náhuatl* (en Línea), Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://gdn.iib.unam.mx/diccionario/papaqui/118155>.

que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno; toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.-** La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. **Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario,** como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2o. J/42// Jurisprudencia (Común)

**Énfasis añadido.**

Es por todo lo anterior que esta autoridad electoral considera que, si bien la figura del Notario Público y los actos pasados bajo su fe tiene pleno el valor probatorio, en el caso que nos ocupa, esta premisa es inoperante, por lo que el testimonio presentado por el quejoso como elemento probatorio para acreditar su dicho sólo constituye un mero indicio, no obstante, a juicio de esta autoridad, dichos instrumentos en comento tendrán relevancia cuando se adminiculen con otro probatorio que den certeza a esta autoridad referente a los hechos denunciados que ahora se investigan.

Al respecto, puede señalarse que la doctrina indica que la valoración probatoria opera de manera diferente en la prueba directa y la prueba indirecta; que la prueba indirecta tiene un nivel de inseguridad bastante sensible al momento de su valoración, pues se desconoce la procedencia y legitimidad de la misma.

Según la concepción tradicional, la prueba directa es aquella que brinda la existencia de los hechos de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho que se está analizado; aunado a ello, es capaz de poder generar la convicción de la autoridad sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona a la autoridad es completa en todos sus elementos.

En cambio, se considera que la prueba indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso, de los cuales se enlaza una inferencia que proyectará el hecho que se pretende probar, por lo que en cuanto a su valor probatorio, se estima que esta por sí sola es incapaz de generar plena convicción; de tal suerte que, el centro de distinción para la autoridad versara sobre la base de la integridad de la información proporcionada, a fin de que la misma pueda generar convicción sobre su legitimidad.

Así las cosas, la prueba directa presenta un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho investigado, por lo que se considera no necesita de raciocinio alguno que abone a la formación de lo que proyecta, de ahí que su valoración sea más objetiva. En cambio, la prueba indirecta entra al campo complejo de las inferencias, juicios y raciocinios por parte de la autoridad debido a su subjetividad, no obstante, a partir de una inferencia lógica, basada en las características particulares de cada una puede otorgársele suficiencia probatoria, cuando la misma es administrada con otros medios de prueba que generen convicción respecto de su contenido.

Todas y cada una de las pruebas descritas en los incisos f) y g), se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**h) Documental privada:** consistente en copia simple del oficio número S/N/2021, suscrito por la C. Arcelía Hernández Vergara, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dirigido a la Presidencia del Organismo Local Electoral del Municipio de Coahuilán, Veracruz, con el asunto de solicitud de inconformidad.

**i) Documental privada:** consistente en copia simple sin número, de fecha dos de junio dos mil veintiuno, signado por la C. Inocencia Carpio Cano, dirigido a la

Presidencia del Organismo Local Electoral del Municipio de Coahuilán, Veracruz, con el asunto de solicitud de inconformidad.

**j) Documental privada:** consistente en copia simple del oficio número S/N/2021, suscrito por la Coalición Juntos Haremos Historia ante el Organismo Local Electoral de Veracruz, con el asunto de solicitud de inconformidad.

Todas y cada una de las pruebas descritas en los incisos h), i) y j) constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **D. Razones y Constancias**

Finalmente, a efecto de continuar con la facultad investigadora la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de lo siguiente:

**a) Documental pública** de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, respecto de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie, cotizaciones, así como comprobantes de pago que amparan la propaganda contratada por los denunciados.

**b) Documental pública** de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, relacionada con la búsqueda en la red social Facebook, accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar el perfil público del C. Roberto Francisco García, entonces candidato a la presidencia municipal de Coahuilán, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz, a efecto de verificar si se cuenta con un perfil activo, así como localizar las diversas imágenes referidas por el quejoso como medios probatorios.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas

se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta la autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente se constriñe en analizar el caso concreto de la conducta que se investiga.

## **II. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO**

El quejoso en sus dos escritos de queja presentados denuncia, entre otras cosas,

por hechos consistentes en un gasto desmesurado, la falta de transparencia y uso debido de los recursos públicos y rendición de cuentas, así como un supuesto rebase al tope de gasto de campaña por el entonces candidato denunciado, consistentes en la omisión del reporte de gastos de campaña en los eventos realizados a lo largo de dicho periodo, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, así como fotografías obtenidas a partir de instrumentos notariales con las cuales presuntamente pretende hacer valer sus aseveraciones.

Ahora bien, se analizará si los sujetos incoados se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

### **A. Gastos denunciados encontrados en el SIF**

Resulta menester señalar que las pruebas consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto —en perspectiva de esta autoridad— su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, de la consulta a los enlaces electrónicos proporcionados por la parte quejosa relacionados con el perfil de Facebook del denunciado, sin embargo, dicha verificación no fue posible toda vez que dichos enlaces ya no se encontraban disponibles, como consta en autos, motivo por el cual no se obtuvieron los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos denunciados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
1	Casa de campaña	1	1	Corrección -Ingreso	Aportación en especie de casa de campaña (simpatizante)	Contrato/Identificaciones	1	\$2,300.00
2	Banderas	1	1	Normal-Diario	Prorrateo-banderas	Factura A429AA62-F8A8-4A5C-832B-71B4D653CF57 /Contrato	242	\$5,324.80
		2	1	Normal-Diario	Prorrateo-banderas	Factura 825D6F28-3EDB-418D-B8B4-3AD28BDBC799 /Contrato	89	\$2,405.79
		8	1	Normal-Diario	Prorrateo-banderas	Factura F9126CA5-36B7-4623-ACAF-85F25848B017/ Contrato	50	\$1,271.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
3	Bardas	2	1	Corrección -Ingreso	Aportación en especie de pintura de bardas	Contrato/Identificación	152.54 m <sup>2</sup>	\$4,423.66
4	Drones	4	1	Normal-Diario	Prorrateo servicio de producción y edición de material audiovisual	Factura 66E9794A-A46D-436E-BE86-ECD164238BF B/Contrato	1	\$20.12
5	Gorras	1	1	Normal-Diario	Prorrateo-gorras	Factura A429AA62-F8A8-4A5C-832B-71B4D653CF57 /Contrato	133	\$5,324.80
		8	1	Normal-Diario	Propaganda utilitaria-gorras	Factura F9126CA5-36B7-4623-ACAF-85F25848B017/ Contrato	32	\$5,083.00
6	Playera	2	1	Normal-Diario	Prorrateo-playera	Factura 825D6F28-3EDB-418D-B8B4-3AD28BDBC799 /Contrato	39	\$2,405.79
		3	1	Normal-Diario	Propaganda utilitaria-gorras	Factura 399F8315-095A-45D1-A002-ADF77A553AE9 /Contrato	31	\$1,257.67
		8	1	Normal-Diario	Prorrateo-playera	Factura F9126CA5-36B7-4623-ACAF-85F25848B017/ Contrato	32	\$1,271.00

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la campaña del entonces candidato, se observó que los conceptos denunciados materia de análisis del presente apartado, fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema en comento tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y



adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y, en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información, así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar lo denunciado por el quejoso con la búsqueda en el SIF, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no resultaba claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis a las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Lo anterior, tomando en consideración que los elementos de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, los cuales fueron utilizados para promocionar al C. Roberto Francisco García, candidato a presidente municipal de Coahuilán, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional; las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en dicho sistema en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no sólo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al Roberto Francisco García, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma

hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

**B. Gastos denunciados no reportados en el SIF**

Al respecto, es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene las facultades de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto partiendo de los indicios presentados por el quejoso.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados no señalados en el cuadro del apartado **A. Gastos denunciados encontrados en el SIF** y, que a dicho del quejoso, en su conjunto, rebasan el tope de gastos de campaña.

Es así que dentro de este apartado encontramos dos sub-apartados:

- a) **Conceptos denunciados no reportados en el SIF sin elementos probatorios**
- b) **Conceptos denunciados no reportados en el SIF con elementos probatorios**

Por ello ahora corresponde el estudio detallado de cada uno de ellos:

- a) **Conceptos denunciados no reportados en el SIF sin elementos probatorios**

En el presente apartado se estudian aquellos conceptos de gasto que el denunciante refiere presuntamente beneficiaron la campaña de del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García, postulado por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en esa entidad, o eran alusivos a la misma; sin embargo, respecto de los mismos no presentó ningún elemento probatorio, apartado que se encuentra relacionado con **doce** conceptos de gasto, mismos que se enlistan a continuación:

Ref.	Concepto
1	Acarreo de personas (audio)
2	Cubrebocas.

Ref.	Concepto
7	Renta de carpas.
8	Servicio de alimentos y bebidas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

3	Gasolina.	9	Servicio de camionetas y conductores
4	Generador eléctrico.	10	Servicio de sillas y mesas.
5	Grupos musicales.	11	Sombrillas.
6	Producción y edición de videos	12	Volantes.

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la presunta adquisición de: acarreo de personas cubrebocas, gasolina, generador eléctrico, grupos musicales, producción y edición de videos profesionales, renta de carpas, servicio de alimentos y bebidas, servicio de camionetas y conductores, servicio de sillas y mesas, sombrillas y volantes, en seste sentido, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29<sup>2</sup> enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer; de dicho precepto se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados así como de la celebración de los eventos) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que

---

<sup>2</sup> “1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:(...) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VII. **Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.** (...)” [Énfasis añadido]

el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por

constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende, se concluye que el Partido Acción Nacional, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, por ello, los **doce** conceptos en análisis no serán considerados para efecto de la presente investigación.

**b) Conceptos denunciados no reportados en el SIF con elementos probatorios**

Como se señaló en el apartado **A. Gastos denunciados encontrados en el SIF** de los conceptos denunciados por el quejoso, la autoridad fiscalizadora después de una verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la campaña del entonces candidato, observó que los conceptos denunciados materia de análisis de dicho apartado y señalados en el cuadro correspondiente, tuvo la certeza que éstos fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.







No obstante, del análisis respecto de los conceptos denunciados que no se obtuvo registro en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora advirtió que el quejoso presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria que, a juicio de dicha autoridad, son susceptibles de investigación, los conceptos denunciados no reportados en el SIF pero que tienen elementos probatorios son los **seis** que se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Ref.	Concepto	Medio de prueba
1	Atril	
2	Lonas (4)	
3	Perifoneo	
4	Renta de escenario y/o templete	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

5	Renta de sistema de audio y sonido				
6	Música personalizada	No.	Título	Duración	Medio probatorio
		1	WhatsApp Audio 2021-06-18 15.47.54 at	2:16 minutos	 WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.5
		2	WhatsApp Audio 2021-06-18 15.47.59 (1) at	2:39 minutos	 WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.5
		3	WhatsApp Audio 2021-06-18 15.47.59 at	1:51 minutos	 WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.5
		4	WhatsApp Audio 2021-06-18 15.48.00 (1) at	2:28 minutos	 WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.48.0
		5	WhatsApp Audio 2021-06-18 15.48.00 at	2:36 minutos	 WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.48.0

Como ha quedado asentado, para acreditar la existencia de los conceptos denunciados y su respectivo vínculo con la campaña de los ahora incoados, el denunciante aporta como medios de prueba imágenes y canciones que fueron

previamente señalados en el apartado de valoración de pruebas. Al respecto, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora notificó y emplazó a los sujetos denunciados, señalándoles un plazo para que respondieran lo que a su derecho conviniera, lo cual, como se asentó en autos, el Partido Acción Nacional en ejercicio a su derecho de garantía de audiencia se limitó a mencionar que, para efectos de lo analizado sirve, lo siguiente:

“(…)

### **CONTESTACIÓN EN CONCRETO**

*Con relación a los hechos que expone el denunciante, se niegan por cuanto hace a la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional, en virtud de que se ha cumplido en todos y cada uno de los requisitos exigidos en materia de fiscalización, ya que todos los gastos se encuentran debidamente reportados en el sistema del INE.*

*[Se inserta imagen]*

*En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, hago de su conocimiento que con fecha 18 de junio de 2021 se subió al sistema del INE la póliza :2 lo relativo al financiamiento de lo que ahora nos ocupa, tal y como se demuestra con la captura de pantalla siguiente:*

*(…)”*

Ante lo expuesto, la autoridad al no advertir deslinde alguno por parte de los sujetos incoados a los hechos que se denuncian en su contra, con los elementos probatorios aportados por el quejoso —incluso de manera indiciaria— se procederá a analizar si los **doce** conceptos denunciados que cuentan con elementos probatorios podrían considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados. En ese tenor, resulta menester considerar la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”;<sup>3</sup> misma señala que para determinar la existencia de un

---

<sup>3</sup> **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

beneficio a alguna campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La **finalidad**, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La **temporalidad**, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.
- La **territorialidad**, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.




Al respecto, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de administrar el material probatorio, se obtuvo la información siguiente:

Ref.	Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
1	Atril	<p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado el uso del atril por parte del otrora candidato a presidente municipal, el C. Roberto Francisco García, así como el uso del logotipo del Partido Acción Nacional</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que el evento se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, además que dicha lona hace un llamado al voto el seis de junio pasado.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado toda vez que a dicho del quejoso, la imagen de mérito se tomó el dos de junio, fecha en la que el denunciado señala haber estado en la Localidad de Macedonio Alonso en el Municipio de Coahuilán, Veracruz.</p>

---

*o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

		
2	Lonas (4)	 <p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado el uso de una lona por parte del otrora candidato a presidente municipal, pues se aprecia el apelativo de “Beto Juan”, como se le conoce al C. Roberto Francisco García, así como el uso del logotipo del Partido Acción Nacional, aunado del mensaje “Vota X PAN”.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que el evento se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, además de la misma imagen se desprende el llamado al voto para el día seis de junio pasado</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado toda vez que de la imagen se desprende que corresponde el llamado al voto por el Partido Acción Nacional correspondiente al Municipio de Coahuilán, Veracruz</p>  <p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado el uso de una lona por parte del otrora candidato a presidente municipal, pues se aprecia el apelativo de “Beto Juan”, como se le conoce al C. Roberto Francisco García, así como el</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**



		<p>uso del logotipo del Partido Acción Nacional, aunado del mensaje “Vota X PAN”.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que el evento se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, además de la misma imagen se desprende el llamado al voto para el día seis de junio pasado.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado toda vez que de la imagen se desprende que corresponde el llamado al voto por el Partido Acción Nacional correspondiente al Municipio de Coahuiltán, Veracruz</p>  <p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado el uso de una lona por parte del otrora candidato a presidente municipal, pues se aprecia el apelativo de “Beto Juan”, como se le conoce al C. Roberto Francisco García, así como el uso del logotipo del Partido Acción Nacional, aunado del mensaje “Vota X PAN”.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que el evento se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado toda vez que de la imagen se desprende que corresponde el llamado al voto por el Partido Acción Nacional correspondiente al Municipio de Coahuiltán, Veracruz</p>  <p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado el uso de una lona por parte del otrora candidato a presidente municipal, pues se aprecia el apelativo de “Beto Juan Presidente”, como se le conoce al C. Roberto Francisco García, el uso del logotipo del Partido Acción Nacional, así como el mensaje “Vota X PAN”.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que el evento se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local</p>
--	--	---

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

		<p>ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, además que de la imagen se desprende el llamado al voto este seis de junio pasado, aunado del mensaje “Vota X PAN”</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado toda vez que a dicho del quejoso, la imagen de mérito se tomó el dos de junio, fecha en la que el denunciado señala haber estado en la Localidad de Macedonio Alonso en el Municipio de Coahuilán, Veracruz.</p>
3	Perifoneo.	<p><b>Finalidad:</b> No se acredita que de la propaganda denunciada se advierta un beneficio hacia los incoados, pues al tratarse de una propaganda que se percibe por el sentido de oído y, que como elemento de prueba se presenta una imagen, para esta autoridad resulta imposible pronunciarse al respecto si hubo beneficio a la campaña denunciada.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que el evento se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, pues de la imagen se advierte que se trata de una procesión en beneficio del candidato incoado.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado toda vez que la imagen fue tomada de la publicación del denunciado donde señala haber estado en el Municipio de Coahuilán, Veracruz.</p> 
4	Renta de escenario y/o templete.	<p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado el uso de un templete o escenario por parte del otrora candidato a presidente municipal, el C. Roberto Francisco García, pues derivado de la certificación levantada por notario, este señala en su descripción lo siguiente:</p> <p><i>“(...) donde por el sentido de la vista y el oído se puede apreciar al candidato de Partido Acción Nacional, Roberto Francisco García, en un mitin frente a un aglomerado de personas y donde se puede apreciar que esta parado para dar su mensaje sobre un <b>templete</b>, acompañado de un pódium con micrófono... (...)”.</i></p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que el evento se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, aunado que, en la certificación levantada por fedatario público y de los hechos denunciados por el quejoso, dicho evento se llevó a cabo el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

		<p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado toda vez que a dicho del quejoso, la imagen de mérito se tomó el dos de junio, fecha en la que el denunciado señala haber estado el Municipio de Coahuiltán, Veracruz.</p> 				
5	Renta de sistema de audio y sonido.	<p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado el uso de un micrófono por parte del otrora candidato a presidente municipal, el C. Roberto Francisco García, pues derivado de la certificación levantada por notario, este señala en su descripción lo siguiente:</p> <p><i>“(...) donde por el sentido de la vista y el oído se puede apreciar al candidato de Partido Acción Nacional, Roberto Francisco García, en un mitin frente a un aglomerado de personas y donde se puede apreciar que esta parado para dar su mensaje sobre un templete, acompañado de un pódium con <b>micrófono</b>... (...)”.</i></p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que el evento se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, aunado que, de los hechos denunciados por el quejoso, dicho evento se llevó a cabo el dos de junio de dos mil veintiuno.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado toda vez que a dicho del quejoso, la imagen de mérito se tomó el dos de junio, fecha en la que el denunciado señala haber estado en la Localidad de Macedonio Alonso en el Municipio de Coahuiltán, Veracruz.</p> 				
6	<p>Música personalizada (5)</p> <table border="1" data-bbox="263 1795 641 1900"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">No.</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.54</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Título	1	WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.54	<p><i>WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.54</i></p> <p>Canción conocida como “17 años”.</p> <p><b>Finalidad:</b> Queda acreditado que de la reproducción del audio se hace referencia al otrora candidato Roberto Francisco García, conocido como “Beto Juan”, así como también se hace mención del Partido PAN (Partido Acción Nacional) aunado a ello, se reproduce textualmente la letra:</p> <p style="text-align: center;"><i>Y este 6 de junio, vamos todos con ¡Beto Juan!, ¡Votemos por el PAN!,</i></p>
No.	Título					
1	WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.54					

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

2	WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.59 (1)	<p><i>Amigos, vamos todos juntos a votar, Piensa muy bien nos vamos a sumar, A Beto Juan, vamos a apoyar, Por él sí vamos a votar,</i></p> <p><i>Amigos, vamos todos juntos a votar, Piensa muy bien nos vamos a sumar, A Beto Juan vamos a apoyar, Por él sí vamos a votar, Vamos Coahuilán, con Beto Juan, Con el ganaremos, con Beto Juan, Más mejoraremos con Beto Juan, Vamos a ganar,</i></p> <p><i>Vamos Coahuilán, con Beto Juan, Con él ganaremos, con Beto Juan, Más mejoraremos, con Beto Juan, ¡Vamos a votar...!</i></p> <p><i>Es atento y piensa en la gente, hombre de palabra, Te entiende, te escucha es hombre que no falla, Me sumo, te sumas, sí vamos a ganar, Ganaremos todos de eso no tengas dudas,</i></p> <p><i>Vamos todos juntos a confiar en Beto Juan A votar por Beto Juan...,</i></p> <p><i>Sí vamos a ganar, sí vamos a ganar, Sí vamos a ganar, sí vamos a ganar, Sí vamos a ganar, sí vamos a ganar, Sí vamos a ganar, sí vamos a ganar</i></p> <p><i>Y este 6 de junio ¡vota con inteligencia!, Vota por la continuidad del bienestar para tu familia, ¡Vota por el PAN, vota por Beto Juan!,</i></p> <p><i>Es atento y piensa en la gente, hombre de palabra, Te entiende, te escucha, es hombre que no falla, Me sumo, te sumas, sí vamos a ganar, Ganaremos todos de eso no tengas dudas, Vamos todos juntos a confiar en Beto Juan, A votar por Beto Juan...,</i></p> <p><i>Sí vamos a ganar, si vamos a ganar, Sí vamos a ganar, si vamos a ganar, Sí vamos a ganar, si vamos a ganar, Sí vamos a ganar, si vamos a ganar,</i></p> <p><i>Y recuerda, este 6 de junio, ¡Vamos todos con Beto Juan! ¡Vota por el PAN!</i></p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que la canción de mérito tuvo su objetivo para el periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, aunado que, de la letra de la canción promociona el voto en favor del</p>
3	WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.59	
4	WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.48.00 (1)	
5	WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.48.00	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

		<p>candidato denunciado y del PAN para el día seis de junio (jornada electoral).</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado toda vez que la letra de la canción menciona en múltiples ocasiones que se vote por el PAN y "Beto Juan" en beneficio de Coahuilán, Veracruz.</p> <p><i>WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.59 (1)</i></p> <p>Canción conocida como "Columba"</p> <p><b>Finalidad:</b> Queda acreditado que de la reproducción del audio se hace referencia al otrora candidato Roberto Francisco García, conocido como "Beto Juan", así como también se hace mención del Partido PAN (Partido Acción Nacional) aunado a ello, se reproduce textualmente la letra:</p> <p><i>Ya todos lo están comentando, Sabemos que será el Presidente, Beto Juan es el mejor candidato, Es hombre que es cercano a la gente.</i></p> <p><i>Y este 6 de junio, vamos todos con ¡Beto Juan!, ¡Con él, todos ganamos!</i></p> <p><i>Sabemos que trabaja con decisión, En Coahuilán, veras todo será mejor, Por eso en Beto Juan sí vamos a confiar, El 6 de junio votaremos por el PAN.</i></p> <p><i>Coahuilán, ya se está llegando el día, Votaremos por el PAN con alegría, Beto Juan con él tendremos beneficio sin parar, Por eso este 6 de junio por él vamos a votar.</i></p> <p><i>Coahuilán ya se está llegando el día, Votaremos por el PAN con alegría, Beneficios para ti y tu familia va a apoyar, Si votamos Beto Juan, todos vamos a ganar.</i></p> <p><i>Coahuilán ya se está llegando el día, Votaremos por el PAN con alegría.</i></p> <p><i>Y este 6 de junio, todos votaremos por ¡Beto Juan!, Es la mejor opción, Vamos todos unidos y fuertes, Votaremos por el PAN.</i></p> <p><i>Ya todos lo están comentando, Sabemos que será el Presidente, Beto Juan es el mejor candidato, Es hombre que es cercano a la gente.</i></p> <p><i>Y este 6 de junio, Vamos todos con ¡Beto Juan!, Con él, todos ganamos.</i></p> <p><i>Sabemos que trabaja con decisión, En Coahuilán veras todo será mejor, Por eso en Beto Juan sí vamos a confiar,</i></p>
--	--	---

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

		<p><i>El 6 de junio votaremos por el PAN.</i></p> <p><i>Coahuilán ya se está llegando el día, Votaremos por el PAN con alegría, Beto Juan con él tendremos beneficio sin parar, Por eso este 6 de junio por él vamos a votar.</i></p> <p><i>Coahuilán ya se está llegando el día, Votaremos por el PAN con alegría, Beneficios para ti y tu familia va a apoyar, Sí votamos Beto Juan todos vamos a ganar.</i></p> <p><i>Coahuilán ya se está llegando el día, Votaremos por el PAN con alegría.</i></p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que la canción de mérito tuvo su objetivo para el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, aunado que, de la letra de la canción promociona e incita a votar en favor del candidato denunciado “Beto Juan” y del PAN para el día seis de junio (jornada electoral).</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado que la letra de la canción menciona en múltiples ocasiones que se vote por el PAN y de “Beto Juan” en beneficio de Coahuilán, sin dejar de mencionar que en múltiples versos y estribillos de la melodía menciona la palabra Coahuilán en referencia al municipio por el cual se postuló a presidente municipal el candidato denunciado.</p> <p><i>WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.47.59</i></p> <p>Canción conocida como “Andas en mi cabeza”</p> <p><b>Finalidad:</b> Queda acreditado que de la reproducción del audio se hace referencia al otrora candidato Roberto Francisco García, conocido como “Beto Juan”, así como también se hace mención del Partido PAN (Partido Acción Nacional) y de la frase de campaña “Unidos y Fuertes, Vota PAN”, aunado a ello, se reproduce textualmente la letra:</p> <p><i>El Presidente que esperabas, Con él todo estará bien por nosotros trabaja, Con él tú no vas a perder todo el municipio gana, Si votas esta vez, que sea pensando en lo mejor.</i></p> <p><i>Beto Juan es el bueno, Capaz y con mucha visión para el crecimiento, Honesto y un buen ser humano que busca el progreso, Si votas esta vez, que sea pensando en lo mejor.</i></p> <p><i>Progreso y desarrollo Beto Juan Sí traerá para todo Coahuilán, Para que sea posible que vengan las obras, Vamos todos con el PAN, está trabajando en equipo ya lo sé, Vamos todos con él y tu vota por Beto y todo estará bien.</i></p> <p><i>Hay que votar el 6 de junio Por Beto Juan, Para que haya un cambio,</i></p>
--	--	--

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

		<p><i>En el municipio, habrá más apoyo y su gente lo merece.</i></p> <p><i>Progreso y desarrollo Beto Juan Sí traerá para todo Coahuilán Para que sea posible que vengan las obras, Vamos todos con el PAN Está trabajando en equipo ya lo sé, Vamos todos con él y tu vota por Beto y todo estará bien</i></p> <p><i>Y este 6 de junio todos en Coahuilán, Vamos con Beto Juan, Un hombre honesto y trabajador, Acción por Coahuilán, Unidos y Fuertes, ¡vota PAN!</i></p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que la canción de mérito tuvo su objetivo para el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, aunado que, de la letra de la canción promociona e incita a votar en favor del candidato denunciado “Beto Juan” y del PAN para el día seis de junio correspondiente a la jornada electoral.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado que la letra de la canción menciona en múltiples ocasiones que se vote por el PAN y de “Beto Juan” en beneficio de Coahuilán, sin dejar de mencionar que en cada verso y estribillo de la canción menciona la palabra Coahuilán.</p> <p><i>WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.48.00 (1)</i></p> <p>Canción conocida como “No me sé rajar”.</p> <p><b>Finalidad:</b> Queda acreditado que de la reproducción del audio se hace referencia al otrora candidato Roberto Francisco García, conocido como “Beto Juan”, así como también se hace mención del Partido PAN (Partido Acción Nacional) y de la frase “Acción por Coahuilán, Vota PAN”, aunado a ello, se reproduce textualmente la letra:</p> <p><i>Es con Beto Juan con quien sí ganaremos, Al que todos juntos vamos a apoyar, Es un gran amigo ya lo conocemos, La gente lo quiere y él va a ganar.</i></p> <p><i>La oposición hoy quiere que se aleje, Pues le tiene miedo es muy popular, Mientras tú lo quieres estará presente, Con buenas gestiones para trabajar.</i></p> <p><i>Él es Beto Juan y no es lengua larga, Lo que te promete te lo cumplirá Un hombre valiente que no teme nada Para el trabajo no se va a rajar.</i></p> <p><i>Y este 6 de junio todos en Macedonio Alonso, Progreso de Zaragoza, Poza Lagarto, Barrio de Tecolote y Coahuilán, vamos con Beto Juan, Acción por Coahuilán, Vota PAN.</i></p>
--	--	--

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

		<p><i>Si quieres Progreso votemos por Beto, Yo te lo aseguro que nos cumplirá, Hombre de palabra él es muy honesto, Es con Beto Juan y no hay marcha atrás.</i></p> <p><i>Con buenos apoyos estará presente, Habrá para todos siempre por igual, Y con Beto Juan no hay ningún pendiente, Viene trabajando, es buena señal.</i></p> <p><i>Él es Beto Juan y no es lengua larga, Lo que te promete te lo cumplirá, Un hombre valiente que no teme nada, Para el trabajo no se va a rajar.</i></p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que la canción de mérito tuvo su objetivo para el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, aunado que, de la letra de la canción promociona e incita a votar en favor del candidato denunciado “Beto Juan” y del PAN para el día seis de junio correspondiente a la jornada electoral.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado que la letra de la canción menciona en múltiples ocasiones que se vote por el PAN y de “Beto Juan” en beneficio de Coahuilán, sin dejar de mencionar que en un verso de la canción menciona la palabra las localidades Macedonio Alonso, Progreso de Zaragoza, Poza Lagarto, Barrio de Tecolote y Coahuilán pertenecientes al municipio de Coahuilán, Veracruz.</p> <p><i>WhatsApp Audio 2021-06-18 at 15.48.00</i></p> <p>Canción conocida como “Vida Ventajosa”.</p> <p><b>Finalidad:</b> Queda acreditado que de la reproducción del audio se hace referencia al otrora candidato Roberto Francisco García, conocido como “Beto Juan”, así como también se hace mención del Partido PAN (Partido Acción Nacional) y el verso “Y este 6 de junio, Coahuilán votará por el PAN, Beto Juan es la mejor opción” y la frase “Beto será President”, aunado a ello, se reproduce textualmente la letra:</p> <p><i>Ahora sí se viene un cambio, te lo digo con firmeza, Beto Juan tiene valores honesto y con gentileza, Las mejoras serán grandes tiene muy buenas propuestas, Su equipo está conformado con gente que sí es honesta.</i></p> <p><i>Sabemos que en Coahuilán él hará muy bien las cosas, A nuestras comunidades pronto llegarán mejoras, Beto Juan te ha demostrado que es un gran ser humano, En él tienes un amigo que siempre tiende la mano.</i></p> <p><i>Y este 6 de junio, Coahuilán votará por el PAN, Beto Juan es la mejor opción, Hombre de valores cercano a la gente, Unidos y fuertes votaremos por el PAN.</i></p> <p><i>Beto es hombre de valor es de los que nunca se raja, Es hombre que si te escucha lo conoces, ten confianza,</i></p>
--	--	--

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

		<p><i>El trabaja día y noche sin ponerte condiciones, El apoyo es para todos con él no habrá distinciones.</i></p> <p><i>Sabemos que en Coahuilán él hará muy bien las cosas, A nuestras comunidades pronto llegaran mejoras, Es un hombre que resolverá los problemas de frente, En Coahuilán ya lo sabemos Beto será Presidente.</i></p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que la canción de mérito tuvo su objetivo para el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, mismo que abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, aunado que, de la letra de la canción promociona e incita a votar en favor del candidato denunciado “Beto Juan” y del PAN para el día seis de junio correspondiente a la jornada electoral.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditado que la letra de la canción menciona en múltiples ocasiones que se vote por el PAN y de “Beto Juan” en beneficio de Coahuilán, sin dejar de mencionar que en un verso de la canción menciona que “Coahuilán votará el seis de junio por el PAN.</p>
--	--	---

En este sentido, en atención al desarrollo del cuadro que antecede, respecto de los **seis** conceptos denunciados no reportados en el SIF pero que tienen elementos probatorios y —que a juicio de esta autoridad— beneficiaron a la campaña de los sujetos incoados; en razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García, vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **fundado** por lo que hace únicamente a los dieciséis conceptos analizados en el presente apartado.

**Individualización de la sanción**

Una vez determinado la vulneración a la normativa contenida en el **Considerando 2**, numeral **II. Análisis al caso concreto**, apartado **B. Gastos denunciados no reportados en el SIF**, inciso **b)**, respecto de la omisión del reporte en el SIF de **doce** conceptos denunciados que a juicio de esta autoridad beneficiaron a la campaña del Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García; se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente.

**Determinación del monto involucrado**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Una vez que han quedado acreditada la irregularidad en la que incurrió el sujeto obligado, se procede a determinar el costo del gasto no reportado, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría, los costos consistentes en los siguientes conceptos: atril, perifoneo, renta de escenario y/o templete, lonas, renta de equipo de sonido y música personalizada que han sido reportados para el Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que el valor más alto determinado en la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados para el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, es el siguiente:

ID Matriz	Proveedor	Folio factura	Concepto	Unidad de medida	Consto Unitario con IVA
147695	Juan Antonio Pérez Guzmán	718FCA0D-906E-40F7-84E8-DFCBEFB9C3D2	Atril	Pieza	\$464.00
146404	La Nueva Elegancia S.A. de C.V.	D5ACDA2F-33B5-1243-8254-E7081BB293D1	Lona	Metro cuadrado	\$40.00
147314	Jorge Aburto Seseña	AB3EE948-267F-45F2-960A-739396E0B7B4	Templete Eventos	Servicio	\$1,160.00
148193	Susana Elide Cabrera Mora	459395C-4A5A-45AE-9717-2503A4B40A1A	1 Audio Para Evento	Servicio	\$2,436.00
58104	Jazmín Aidee Colohua Giles	BA9FA027-9C4C-4A34-8E1B-1953DB64A520	Producción de jingle para campaña electoral	Servicio	\$3,480.00

Considerando la metodología anterior, los costos correspondientes para los gastos no reportados, son los siguientes:

Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Valor Unitario	Monto
Atril	1	Pieza	\$464,00	\$464.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Lonas	14.1	Servicio	\$40.00	\$564.00
Renta de escenario y/o templete	1	Servicio	\$1,160.00	\$1,160.00
Renta de sistema de audio y sonido	1	Servicio	\$2,436.00	\$2,436.00
Música personalizada	5	Servicio	\$3,800.00	\$17,400.00
<b>TOTAL</b>				\$22,024.00

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero

c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

*informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>4</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto

---

<sup>4</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>5</sup>

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Valor Unitario	Monto
Atril	1	Pieza	\$464.00	\$464.00
Lonas	14.1	Metros cuadrados	\$40.00	\$564.00
Renta de escenario y/o templete	1	Servicio	\$1,160.00	\$1,160.00
Renta de sistema de audio y sonido	1	Servicio	\$2,436.00	\$2,436.00

<sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Valor Unitario	Monto
Música personalizada	5	Servicio	\$3,800.00	\$17,400.00
<b>TOTAL</b>				\$22,024.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió del escrito de queja interpuesto por el Partido Morena en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la presidencia municipal de Coahuilán, Veracruz, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas

y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>6</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

---

<sup>7</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

<sup>8</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,



de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En ese sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>9</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político en cuestión cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo OPLEV/CG241/20, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Veracruz, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
	Local
Partido Acción Nacional	\$77,049,592

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Partido Acción Nacional	INE/CG644/2020	\$13,646,898.22	\$1,607,734.45	\$12,039,163.77	\$12,063,059.06
	INE/CG279/2021 <sup>10</sup>	\$23,895.29	\$0	\$23,895.29	

De lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; aun cuando el Partido Acción Nacional tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

<sup>10</sup> Sanciones establecidas en la Resolución del INE. Pendientes de estar Firmes para su posterior ejecución.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$22,024.00 (veintidós mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$22,024.00 (veintidós mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$22,024.00 (veintidós mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**,

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,024.00 (veintidós mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **C. Eventos**

En el presente apartado se analiza la información y documentación relativa a la realización de eventos, reuniones y recorridos que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García, mismo que se relaciona con **ocho** conceptos. En este tenor, los conceptos que en este apartado se analizan son los siguientes:

<b>ID</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>UBICACIÓN</b>
1	08/05/2021	Caminata	Localidad del Progreso de Zaragoza.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

ID	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN
2	09/05/2021	Caminata	Localidad del Progreso de Zaragoza.
3	22/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso.
4	23/05/2021	No especifica	Localidad de Coahuiltán
5	02/06/2021	No especifica	Localidad de Macedonio Alonso.
6	No especifica	No especifica	Localidad de Macedonio Alonso
7	No especifica	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso.
8	No especifica	No especifica	Localidad de Macedonio Alonso.

Ahora bien, en primer lugar conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 2; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, asimismo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidaturas se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidaturas, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En ese sentido, a través de los actos de campaña los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en la ciudadanía y en la orientación de su voto; los cuales se articulan a partir de discursos persuasivos que buscan la adhesión de la ciudadanía con las propuestas de la o el candidato o del partido; éstos a diferencia de la propaganda, no son de carácter monológico y requieren más elementos que el simple recurso del anuncio, en ellos se invocan argumentos emocionales y racionales que generalmente están revestidos de una carga emocional, apelando comúnmente a la afectividad, al sentimentalismo o a lo ideológico.

Así pues, su planteamiento consiste en utilizar información base que ya fue presentada y difundida de forma masiva (mediante los diferentes tipos de propaganda) con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o propuesta de política pública, lo que permite al candidato un acercamiento con la

ciudadanía y generar vínculos emocionales, empáticos o ideológicos, teniendo como finalidad aumentar el apoyo del electorado a una cierta posición política.

En ese orden de ideas, los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos tienen derecho a difundir propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar lo ya expresado en apartados anteriores en el sentido de que, atendiendo a la planeación del escrito de queja y expuestos los conceptos de gasto que debían ser investigados, su estudio se ha realizado de forma aislada atendiendo a si se presentaron o no medios probatorios, así como de si los mismos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. En el presente apartado se analizará la realización de eventos que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato, por consiguiente, si bien no pasa inadvertido que en un acto público pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser registrados en el informe de campaña, estos ya han sido analizados en otro apartado.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que el promovente de manera general denuncia la realización de eventos, como si todos los actos públicos realizados por el entonces candidato hubieren consistido en lo mismo y estuvieran revestidos de las mismas características; sin embargo, del estudio de las imágenes presentadas se advierte que se trata de mítines, asistencia a reuniones y practica de recorridos, por consiguiente, para mayor claridad se considera necesario aclarar las diferencias entre uno y otro atendiendo a la naturaleza del propio acto, como se detalla a continuación:

- La participación en un evento o foro es la acción a través de la cual el candidato se involucra en una actividad de forma intuitiva o cognitiva<sup>12</sup> organizada por un tercero, para tomar parte en algo o ser partícipe respecto de algo; es decir, presenciar, informar o aportar algo al tema que los convoca, la participación en eventos o actos públicos o privados está determinada por la disponibilidad o posibilidad de participar en ellos.
- La realización de un evento, es la serie de acciones y medidas por las cuales el partido o la o el candidato organiza y programa un acto público o privado,

---

<sup>12</sup> La participación intuitiva es impulsiva, inmediata y emocional, en cambio una participación cognitiva es premeditada y resultante de un proceso de conocimiento.

para el cual establece una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de asistencia, recepción, medidas de seguridad, en su caso, servicios de alimentos y demás conceptos extras que puedan ser incluidos; mediante el cual se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar, persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, política pública o plataforma en particular.

- Una reunión, es un acto o proceso por el que dos o más personas se unen en un momento y espacio dados, con el propósito común de discutir uno o varios temas a través de la interacción verbal e intercambio de información; la misma puede ser: i) voluntaria o accidental ii) pública o privada; iii) formal o informal; iv) los asistentes pertenecen a la misma institución o pertenecen a diversas organizaciones y sectores; v) puede llevarse a cabo de manera organizada y planificada, con un objetivo delimitado y con un tiempo de duración planeado, o bien darse de manera espontánea, por razones casuales y sin mayores propósitos; y vi) puede producirse presencial o virtual (con ayuda de la tecnología en comunicaciones).
- Un recorrido, es la acción de transitar a pie, en medio de transporte o de forma virtual (con el uso de tecnologías) sobre un espacio o lugar siguiendo un trayecto determinado o indeterminado con el objeto de llegar a un destino fijo. En el plano político, las y los candidatos realizan recorridos en los que se establece una ruta o punto de partida y el destino al que llegarán, en el cual transitan por las calles de una demarcación en particular con la finalidad de generar un acercamiento e interactuar con el electorado, darse a conocer, exponer sus propuestas, difundir información, escuchar las solicitudes de la ciudadanía, y en su caso, repartir propaganda referente al partido o candidato.

En este tenor, es claro que existen diferencias entre los diversos actos en los que puede participar una persona candidata, y la responsabilidad en su organización no necesariamente debe ser atribuida a éste; en consecuencia, tomando en cuenta los medios probatorios presentados por el promovente y las características o particularidades que puedan desprenderse de éstos, en el presente apartado se analizan los diversos actos denunciados y que presuntamente fueron destinados a dar a conocer al entonces candidato, así como difundir las ideas y propuestas formuladas por éste durante su campaña.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento o reunión dada su naturaleza sí generan gastos mientras que los recorridos no generan por sí solos concepto de gasto alguno, lo cierto es que el promovente denuncia un conjunto de conceptos que presuntamente fueron utilizados en diversos actos públicos, sin embargo, omite detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente estos se efectuaron.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dichos actos pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser registrados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de esos elementos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al posible no reporte de los eventos en comento, se procedió a analizar los registros realizados por el entonces candidato en su agenda de eventos, apartado consultable dentro del Sistema Integral de Fiscalización; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que, dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. Roberto Francisco García, se encuentran **treinta** registros de eventos.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba ofrecidos por el promovente, como ha quedado establecido en líneas anteriores, al tratarse de meros indicios, esta autoridad no cuenta con certeza alguna respecto a las fechas, lugares (ubicación, domicilio) ni descripciones detallada de los eventos, toda vez que sus hecho se basan en imágenes tomadas del perfil de la red social Facebook del candidato incoado, y como se hizo mención en el apartado específico de valoración de pruebas, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Sin embargo, en concordancia con el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, se realizó un cotejo de los eventos registrados por los ahora incoados, y de aquellos que corresponden a los denunciados por el quejoso,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

identificados por esta autoridad, ya sea por el nombre, por la ubicación o por ambos, obteniendo como resultado el siguiente:

EVENTOS DENUNCIADOS				EVENTOS REGISTRADOS EN EL SIF		
ID	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN
1	08/05/2021	Caminata	Localidad del Progreso de Zaragoza.	08/05/2021	Apertura de campaña	Foro Cultural de la Localidad del Progreso de Zaragoza.
2	09/05/2021	Caminata	Localidad del Progreso de Zaragoza.	09/05/2021	Caminata	Calle Zaragoza en la Localidad del Progreso de Zaragoza.
3	22/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso.	22/05/2021	Reunión	Auditorio Municipal, de la Localidad de Coahuilán
4	23/05/2021	No especifica	Localidad de Coahuilán	23/05/2021	Caminata	Calle Libertad en la Localidad de Macedonio Alonso.
5	02/06/2021	No especifica	Localidad de Macedonio Alonso.	02/06/2021	Cierre de campaña	Auditorio Municipal, de la Localidad de Macedonio Alonso
6	No especifica	No especifica	Localidad de Macedonio Alonso	06/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso
				10/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso
				13/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso
7	No especifica	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso	20/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso
				23/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso
8	No especifica	No especifica	Localidad de Macedonio Alonso	27/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso
				29/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

EVENTOS DENUNCIADOS				EVENTOS REGISTRADOS EN EL SIF		
ID	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN
				29/05/2021	Caminata	Localidad de Macedonio Alonso

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de los once eventos en las ubicaciones referenciadas en el cuadro anterior, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que los once eventos analizados en el cuadro anterior fueron debidamente registrados.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato y el partido incoado registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

**D. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña**

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Concepto	Imagen	Observación
<p>Carteles y/o pancartas</p>		<p>Se denuncia uso de cámaras compactas y servicio de camarógrafo con equipo profesional de audio y video, presentando como prueba imágenes en las que se advierte entre el público a diversas personas portando cámaras de video y fotografía; sin embargo, no se tiene la certeza de la contratación de estos servicios como parte de un gasto de campaña o bien que realicen este servicio como parte del equipo beneficiario al candidato.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Concepto	Imagen	Observación
<p>Contratación del periódico local.</p>		<p>De los gastos denunciados, se desprende la contratación de periódicos locales como parte de imágenes donde se observa al candidato siendo entrevistado, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente se traduce en contratación de estos medios informativos y el mismo debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por el candidato, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con un video en el cual no mantienen vinculación con los hechos denunciados.</p>
<p>Equipo de video, (cámaras y camarógrafo)</p>		<p>Se denuncian equipo de video, cámaras y camarógrafo, presentando como prueba imágenes en las que se advierte persona con dichos objetos, sin embargo, no se tiene la certeza de la contratación de estos servicios sean parte de un gasto de campaña o bien que realicen este servicio que beneficie al candidato.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Concepto	Imagen	Observación
Globos, letreros y pompones		En relación con los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas; no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas.
Vestidos propios típicos de la región		Se advierten vestidos con indumentaria que podría ser de la región como lo menciona el quejoso; sin embargo, no se tiene la certeza de estos vestidos como parte de un gasto de campaña o bien que se beneficien la campaña del candidato.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>13</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.



Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el C. Roberto Francisco García, candidato a presidente municipal de Coahuilán, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

**3. Rebase al tope de gastos de campaña.** Ahora bien, por lo que hace al rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y analizados en el



considerando **2**, numeral **II. Análisis al caso concreto**, apartado **A. Gastos denunciados encontrados en el SIF**, inciso **a)**, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto. Aunando a lo anterior, resulta menester señalar que las observaciones relacionadas con la celebración de operaciones forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían —de ser el caso— en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Ahora, por lo que respecta al concepto analizado en el considerando **2**, numeral **II. Análisis al caso concreto**, apartado **B. Gastos denunciados no reportados en el SIF**, inciso **b)**, se trata de un gasto no reportado por un monto total de **\$22,024.00 (veintidós mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, tal y como fue determinado ajustándose al valor razonable de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al haberse identificado un gasto que no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que ya se analiza en el marco de la revisión de informes de campaña, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a la candidata denunciada, cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$22,024.00 (veintidós mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** a los topes de gastos del C. Roberto Francisco García, candidato a presidente municipal de Coahuilán, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Veracruz..

**5. Notificación electrónica.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como del otrora candidato a Presidente Municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García en los términos del **Considerando 2**, numeral II. **Análisis al caso concreto**, apartado **B. Gastos denunciados no reportados en el SIF**, inciso b), de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,024.00 (veintidós mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 2**, numeral II. **Análisis al caso concreto**, apartado **B. Gastos denunciados no reportados en el SIF**, inciso b), de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$22,024.00 (veintidós mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** a los topes de gastos del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coahuilán, Veracruz, el C. Roberto Francisco García, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al C. Roberto Francisco García, a los institutos políticos Morena y Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Veracruz, para que proceda al cobro de la sanción impuestas al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/900/2021/VER**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**